

PLAN HIDROLÓGICO DE LANZAROTE

Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021

Demarcación Hidrográfica ES123 Lanzarote

Normativa



Abril-2018

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	7
CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES.....	9
ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica	9
ARTÍCULO 2. Objeto.....	9
ARTÍCULO 3. Ámbito territorial de aplicación	9
ARTÍCULO 4. Ámbito temporal de aplicación	9
ARTÍCULO 5. Documentos que integran el PHL.	10
ARTÍCULO 6. Aplicación e interpretación	10
ARTÍCULO 7. Publicación, entrada en vigor y revisión	11
ARTÍCULO 8. Efectos	11
ARTÍCULO 9. Costas	11
ARTÍCULO 10. Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica.....	12
CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO	13
ARTÍCULO 11. Acceso permanente a la información	13
ARTÍCULO 12. Información de las infraestructuras hidráulicas	13
ARTÍCULO 13. Información de los servicios del agua	15
ARTÍCULO 14. Información para el seguimiento de las masas de agua.....	16
ARTÍCULO 15. Información para el Registro de Zonas Protegidas	17
ARTÍCULO 16. Información para el ciclo hidrológico	17
ARTÍCULO 17. Información para la prevención de riesgos	18
ARTÍCULO 18. Seguimiento del PHL.....	18
ARTÍCULO 19. Fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana	19
ARTÍCULO 20. Autoridades competentes	20
TÍTULO II. MASAS DE AGUA.....	20
CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL	20
ARTÍCULO 21. Identificación y delimitación de masas de agua superficial	20
ARTÍCULO 22. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficial	20
CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA.....	20
ARTÍCULO 23. Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.....	20
ARTÍCULO 24. Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea	20
CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES	21
ARTÍCULO 25. Objetivos medioambientales	21
ARTÍCULO 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.....	21
TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES.....	22
ARTÍCULO 27. Orden de prioridad de los usos y asignación de recursos	22
ARTÍCULO 28. Dotaciones de agua	23
ARTÍCULO 29. Planes de gestión de la demanda	24
ARTÍCULO 30. Criterios de eficiencia y garantía de suministro	25
ARTÍCULO 31. Alteración de la calidad de las masas de agua superficiales costeras	25
TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.	26
CAPÍTULO I. AGUAS SUBTERRÁNEAS	26

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 32.	Zonificación hidrogeológica	26
ARTÍCULO 33.	Principios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas	26
ARTÍCULO 34.	Condicionantes de los recursos subterráneos	26
ARTÍCULO 35.	Limitación de la extracción por salinidad.....	27
ARTÍCULO 36.	Red de control de aguas subterráneas	27
CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES.....		28
ARTÍCULO 37.	Normas generales en relación con los cauces y márgenes	28
ARTÍCULO 38.	Protección contra inundaciones	28
ARTÍCULO 39.	Zona de servidumbre.....	29
ARTÍCULO 40.	Zona de policía	29
ARTÍCULO 41.	Aprovechamiento de aguas superficiales	29
ARTÍCULO 42.	Condicionantes de los recursos superficiales	30
CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL		30
ARTÍCULO 43.	Registro de Zonas Protegidas	30
ARTÍCULO 44.	Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas	31
ARTÍCULO 45.	Usos y actividades en las Zonas Protegidas	32
ARTÍCULO 46.	Revisión de Registro de Zonas Protegidas	32
TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO		
MARÍTIMO-TERRESTRE		33
CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR,		
URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE		33
ARTÍCULO 47.	Diseño del drenaje urbano.....	33
ARTÍCULO 48.	Gestión del drenaje	33
ARTÍCULO 49.	Ocupación de cauces	34
ARTÍCULO 50.	Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces	35
ARTÍCULO 51.	Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces	35
ARTÍCULO 52.	Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Cauces	35
ARTÍCULO 53.	Modificaciones de trazado en cauces	35
ARTÍCULO 54.	Desvío de un cauce hacia otro cauce	36
ARTÍCULO 55.	Extracción de áridos en cauce	36
ARTÍCULO 56.	Implantación de redes de servicio en cauce.....	36
ARTÍCULO 57.	Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos.....	37
ARTÍCULO 58.	Autorización administrativa de vertido a cauce	37
ARTÍCULO 59.	Riesgo de inundación	38
ARTÍCULO 60.	Caudales máximos de avenida y determinación de las zonas inundables.....	39
ARTÍCULO 61.	Delimitación de las zonas inundables	39
ARTÍCULO 62.	Criterios para el diseño de obras de encauzamiento	39
ARTÍCULO 63.	Plan de mantenimiento y conservación de encauzamientos	40
ARTÍCULO 64.	Criterios de drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación	40
ARTÍCULO 65.	Ordenación de suelo con imposibilidad de desagüe directo a cauce	40
CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL.....		41
ARTÍCULO 66.	Regularización y control de las instalaciones de desalación	41
ARTÍCULO 67.	Criterios para las obras de evacuación de salmuera	42

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO DE CALIDAD, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL	42
ARTÍCULO 68. Condiciones específicas de las redes de distribución.....	42
ARTÍCULO 69. Condiciones específicas de las instalaciones de abastecimiento	42
ARTÍCULO 70. Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento	43
CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL	43
ARTÍCULO 71. Condiciones específicas de los sistemas de saneamiento	43
ARTÍCULO 72. Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas.....	44
ARTÍCULO 73. Fomento de la reutilización de aguas depuradas	44
ARTÍCULO 74. Vertidos y presiones.....	45
ARTÍCULO 75. Vertidos a sistemas de saneamiento	46
ARTÍCULO 76. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento	47
ARTÍCULO 77. Criterios para la gestión de lodos de depuradora.....	47
ARTÍCULO 78. Vertido de residuos sólidos.....	48
ARTÍCULO 79. Canon de control de vertidos	48
ARTÍCULO 80. Obligaciones de los titulares de instalaciones de tratamiento del agua y vertido	48
TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO ...	49
CAPÍTULO I. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES	49
ARTÍCULO 81. Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua	49
ARTÍCULO 82. Costes de los servicios del agua	49
ARTÍCULO 83. Recuperación de costes de los servicios del agua.....	50
ARTÍCULO 84. Excepciones al principio de recuperación de costes	50
ARTÍCULO 85. Normas de estructura tarifaria.....	50
ARTÍCULO 86. Criterios para la fijación de precios	51
ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	53
ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	58
ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS	59
ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.....	64
ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES	65
ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS	67
ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)	81

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Dotaciones de agua distribuida en litros por habitante y día (IPH Canaria)	23
Tabla 2. Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día (IPH Canaria)	23
Tabla 3. Dotaciones según cultivos (IPH Canaria).....	24
Tabla 4. Dotaciones para el uso de agua en ganadería	24
Tabla 5. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas.....	47
Tabla 6. Masas de agua superficiales costeras naturales.....	58
Tabla 7. Masas de agua superficiales costeras muy modificadas.....	58
Tabla 8. Masas de agua subterráneas	58
Tabla 9 Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton	59
Tabla 10 Escala de calidad ecológica establecida para el CFR	59
Tabla 11 Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI	59
Tabla 12 Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo.....	59
Tabla 13 Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo	59
Tabla 14 Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio (μmolesL^{-1}) según ecotipo.....	60
Tabla 15 Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos (μmolesL^{-1}) según ecotipo	60
Tabla 16 Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos (μmolesL^{-1}) según ecotipo.....	60
Tabla 17 Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015).....	60
Tabla 18 Sistema de normalización de los valores de los indicadores del Índice de Calidad Orgánica del sedimento	61
Tabla 19 Niveles de calidad del índice ICO	61
Tabla 20 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015).....	61
Tabla 21 Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental	62
Tabla 22 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015).....	62
Tabla 23 Máximo potencial ecológico y límite de cambios de clase para AMP-T04 conforme al RD 817/2015	62
Tabla 24 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015).....	63
Tabla 25 Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas	64
Tabla 26 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial	65
Tabla 27 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua muy modificada	65
Tabla 28 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas	66
Tabla 29 Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento	67
Tabla 30 Zonas declaradas aguas de baño	70
Tabla 31 Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas	70
Tabla 32 Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático	74
Tabla 33 Datos generales de los Lugares de Importancia Comunitaria que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático.....	75
Tabla 34 Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático	79
Tabla 35 Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000	80
Tabla 36 Aglomeraciones urbanas en la DH de Lanzarote (Directivas 91/271)	81

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurren.

ARTÍCULO 2. Objeto

El Plan Hidrológico de Lanzarote (en adelante, PHL) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote (en adelante, DHLZ) y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ARTÍCULO 3. Ámbito territorial de aplicación

1. El ámbito de aplicación del PHL es la DHLZ.
2. La DHLZ, de conformidad con el artículo 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite de las aguas costeras, siendo las coordenadas de su centroide las siguientes:

X (UTM) 634.858; Y (UTM) 3.219.256

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de Lanzarote, las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este, Roque del Oeste y sus aguas costeras.

ARTÍCULO 4. Ámbito temporal de aplicación

El horizonte temporal del PHL corresponde con el final del año 2021, de acuerdo con la disposición adicional undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH). En los aspectos relacionados con la evaluación de tendencias a largo plazo se considera

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

adicionalmente el horizonte temporal del año 2027.

ARTÍCULO 5. Documentos que integran el PHL.

El PHL está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Anexos
- Normativa
- Informe Ambiental Estratégico

ARTÍCULO 6. Aplicación e interpretación

1. Los documentos que componen el PHL integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del PHL.

2. El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote (en adelante, CIAL) podrá interpretar el PHL en el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.

3. En la interpretación del PHL se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA), en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial.

4. De producirse contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PHL, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.

5. De producirse contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del PHL y el Programa de Medidas, prevalecerá lo referido en éste último. En caso de producirse contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.

6. En caso de discrepancias entre los datos contenidos en el Plan y los deslindes del dominio público marítimo terrestre vigentes y su servidumbre de protección, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.

7. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHL se incluyen en el Glosario de Términos (Anexo I). En su defecto, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, por el MAPAMA, y por las Universidades y Centros de Investigación españoles.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHL con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la DHLZ.

ARTÍCULO 7. Publicación, entrada en vigor y revisión

1. El PHL entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
2. El PHL tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.
3. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del PHL antes del 31 de diciembre de 2021 y, desde entonces, cada seis (6) años.

ARTÍCULO 8. Efectos

1. Aprobado definitivamente el PHL, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de la isla, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial para el eficaz cumplimiento de sus previsiones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto de la disposición adicional cuarta de la Ley del Suelo.
2. Tras la entrada en vigor, el presente PHL producirá los efectos previstos en la normativa vigente, en particular, la ejecutividad de sus determinaciones del PHL, a la declaración de utilidad pública y de aplicación de los medios de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 9. Costas

Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales:

1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
 - a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, Ley de Costas). En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
 - b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.
 - d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la Ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

ARTÍCULO 10. Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica

1. La inclusión de elementos ajenos al Sistema General Aeroportuario debe contar con la acreditación del Ente Público Empresarial, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y/o de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), de modo que los elementos previstos en el PHL no supongan una interferencia o perturbación en el desarrollo y ejecución de las actividades aeroportuarias y de transporte aéreo previstas en sus respectivos planes directores. En todo caso, debe quedar garantizada la seguridad de las operaciones aeroportuarias.

2. Las construcciones, instalaciones o cualquier tipo de actuación incluidos los medios necesarios para su construcción – tales como postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, grúas de construcción, carteles, torres de vigilancia, líneas de transporte de energía eléctrica, etc. – que se localicen en terrenos afectados por las servidumbres aeronáuticas se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril.

3. En caso de que las actuaciones previstas por el PHL afecten a las servidumbres aeronáuticas y, en particular, siempre que se pretendan realizar en ámbitos en los que el terreno interese o se encuentre próximo a dichas superficies, así como en aquellos ámbitos incluidos total o parcialmente dentro de las Zonas de Seguridad de las Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas, se considera necesaria la redacción de un estudio aeronáutico de seguridad que acredite, a juicio de AESA, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de manera significativa la regularidad de las operaciones de las aeronaves. Dicho estudio deberá estar firmado por un técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. En caso de que se proceda a la implantación de infraestructuras o actividades que puedan producir emisiones de humo, polvo, niebla o cualquier otro fenómeno en niveles que pueda constituir un riesgo para las aeronaves que operan en el aeropuerto, incluidas las instalaciones que puedan suponer un refugio para las aves en régimen de libertad, así como en aquellos casos en que la implantación de la instalación pueda suponer un peligro a las operaciones aéreas como consecuencia de la atracción de aves, cuando se presente la solicitud a la que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto 584/1972, se deberá presentar acreditación sobre los siguientes aspectos:

- Todos los vehículos de transporte de residuos serán de caja cerrada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- Todas las operaciones de transferencia se realizarán en recinto cerrado.
- No se producirán acopios de residuos a la intemperie que atraigan aves.
- Se adoptarán las medidas necesarias para minimizar los olores.
- Las instalaciones se mantendrán limpias y su plan de gestión incluirá previsiones de actuación ante accidentes que pudieran ocasionar vertidos de residuos.

5. La superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud, se podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas (artículo 10 del Decreto 584/1972).

6. Las Administraciones u organismos competentes para la tramitación del planeamiento territorial o urbanístico remitirán al Ministerio de Fomento antes de su aprobación inicial, los proyectos o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, sus revisiones o modificaciones, siempre que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario o espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas o acústicas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea (disposición adicional 2ª del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

El informe tendrá carácter preceptivo y vinculante en relación al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, en particular, sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y el tipo de afectación y los usos que se pretenden asignar a los espacios afectados por servidumbres aeronáuticas o acústicas.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 11. Acceso permanente a la información

1. El contenido íntegro del PHL y sus revisiones, se encontrará disponible de forma permanente en la página web www.aguaslanzarote.com que será custodiada y gestionada por el CIAL.
2. Las administraciones, organismos y público interesado podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa desde la referida página web o solicitándola al CIAL, empleando al efecto cualquier medio que permita la constancia de su presentación.

ARTÍCULO 12. Información de las infraestructuras hidráulicas

1. Los titulares de obras de captación para aprovechamiento de aguas subterráneas tienen la obligación de declarar los volúmenes de extracción, las lecturas del contador y sus

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

características, así como de los consumos eléctricos, desagregados mensualmente. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente. Asimismo, deberán remitir al CIAL las analíticas de los parámetros fisicoquímicos que se establezcan con una periodicidad mínima anual.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales tienen la obligación de declarar los caudales derivados desde las instalaciones de toma, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

3. Los titulares de infraestructuras de producción industrial de agua (desalación y depuración) tienen la obligación de declarar los volúmenes de alimentación, producto y rechazo, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Asimismo, remitirán al CIAL analíticas de los parámetros fisicoquímicos y/o bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

4. Los titulares de infraestructuras de transporte tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, los volúmenes transportados y los consumos eléctricos desagregados mensualmente, la localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados, la identificación de las fuentes de procedencia del agua y de los puntos de destino, el tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua. Así mismo, se remitirán al CIAL la información sobre analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

5. Los titulares de infraestructuras de almacenamiento de agua tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes almacenados, aportando datos de la altura y volumen de embalse correspondiente al último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

6. Los titulares de infraestructuras de depuración de agua residual tienen la obligación de declarar los volúmenes recogidos, tratados y vertidos o entregados para su reutilización, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

Se remitirá al CIAL la información sobre analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, a los fines previstos en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas (en adelante, RD Ley 11/1995). Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último; además dará cumplimiento al deber de informar previsto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario y en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio.

7. Los titulares de infraestructuras de saneamiento tienen la obligación de remitir anualmente al CIAL la siguiente información:

- a) Un listado de aquellas actividades (industriales, comerciales o turísticas) susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.
- b) Informar durante el primer trimestre de cada año sobre los vertidos en los colectores o en las redes de saneamiento de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.

8. La información será incorporada al Sistema de Información del Plan Hidrológico (en adelante, SIPH) gestionado por el CIAL.

ARTÍCULO 13. Información de los servicios del agua

1. Los titulares o gestores de cualquier servicio vinculado al agua en la DHLZ tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el CIAL, que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta información deberá ser remitida al CIAL, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el CIAL al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.

3. Los gestores del servicio de producción industrial de agua tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales producidos así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAL.

4. Los gestores del servicio de transporte y regulación en alta tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales transportados, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAL.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

5. Los gestores del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones tienen la obligación de declarar:

- a) Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores.
- b) Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua.
- c) El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
- d) El coste efectivo anual del servicio.

6. Los gestores del servicio de saneamiento del agua residual tienen la obligación de declarar:

- a) Los volúmenes mensuales sujetos a tratamiento de depuración en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen.
- b) Las características físico químicas de las aguas influentes a las infraestructuras de saneamiento, así como del caudal sujeto a depuración.
- c) La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.
- d) El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
- e) El coste efectivo anual del servicio.

7. Los titulares o gestores de redes de riego colectivas tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes adquiridos, los costes asociados, las fuentes de procedencia, así como las características de las explotaciones, usos y cultivos a los que se destinan.

8. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAL.

ARTÍCULO 14. Información para el seguimiento de las masas de agua

1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias antrópicas sobre las mismas, etc., en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del PHL, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos realizados en el ámbito de su competencia.

2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, al menos, las siguientes:

- a) Administraciones y entidades gestoras de los servicios públicos en materia de agua.
- b) Administración competente en materia agraria.
- c) Administración competente de Puertos del Estado y Puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Administración competente en materia de medio ambiente.
- e) Administración competente en materia de litoral y costas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

f) Administración sanitaria.

3. Las entidades públicas que gestionen bases de datos, visores geográficos, censos, etc. (tales como NÁYADE, SINAC, SIAR,...) directamente relacionados con el agua o con las infraestructuras hidráulicas, facilitarán el acceso del CIAL a los mismos al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del estado de las masas de agua de la DHLZ.

4. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

5. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAL.

ARTÍCULO 15. Información para el Registro de Zonas Protegidas

1. Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con las Zonas Protegidas facilitarán al CIAL la información necesaria para mantener actualizado el Registro de las mismas y, en particular, informarán al CIAL de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en las Zonas de Protegidas ya declaradas en virtud de sus competencias.

2. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAL.

ARTÍCULO 16. Información para el ciclo hidrológico

1. Los datos sobre factores climáticos que se consideran necesarios para garantizar un conocimiento adecuado del ciclo hidrológico, de los fenómenos adversos y las situaciones de emergencia son, al menos, los siguientes:

- a) Los datos de precipitación atmosférica se consideran de carácter estratégico para la evaluación del ciclo del agua. Esta información se dirige tanto al balance hídrico como a la fase de explotación de los servicios vinculados al agua y a los episodios hidrometeorológicos adversos (inundaciones y sequías prolongadas).
- b) Los datos de viento e insolación se consideran necesarios -además de para la evaluación de las magnitudes de evaporación, transpiración y evapotranspiración en el balance hidrológico de superficie tradicional- para la previsión de la eficacia de los procesos biológicos y de los sistemas de secado solar de fangos.
- c) Los datos de oleaje se consideran necesarios para la previsión de emergencias, en caso de mal funcionamiento de instalaciones de vertido a medio marino, y el control del desagüe de los cauces de la red hidrográfica en el mar.

2. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos de las administraciones que los producen y gestionan.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

3. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAL, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca mediante los protocolos de intercambio de información.

ARTÍCULO 17. Información para la prevención de riesgos

1. El CIAL promoverá, en el marco de sus competencias, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas en los episodios meteorológicos adversos.
2. El CIAL promoverá la formalización de convenios de colaboración y coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de Administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.
3. El CIAL facilitará el acceso a los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, elaborados para cada Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.
4. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAL, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca mediante los protocolos de intercambio de información.

ARTÍCULO 18. Seguimiento del PHL

1. El CIAL elaborará un informe anual sobre el seguimiento del PHL.
2. Se elaborarán, de manera específica, al menos, los informes que se citan a continuación:
 - a) Con periodicidad de un año, el CIAL elaborará un informe, en coordinación con las Autoridades Competentes, sobre el desarrollo del Plan Hidrológico y del Programa de Medidas. El informe será puesto a disposición del público interesado mediante el Sistema de Información del CIAL.
 - b) En la línea del informe anterior, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del PHL o de su revisión, se elaborará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del Programa de Medidas previsto.
3. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del PHL se desarrollarán mecanismos de coordinación de conformidad con el artículo 87 del RPH. Entre estos, se encuentra la implantación del SIPH.
4. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los Programas de Medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año al CIAL la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.

5. El apartado anterior se aplicará también a los titulares de derechos sobre el uso del agua, conforme a las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 54 de la LAC.

ARTÍCULO 19. Fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores.

- a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.
- b) La política de tarificación del agua debe ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debe potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.
- c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.
- d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios, y que unifique criterios de fijación de tarifas.

2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:

- a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.
- b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones Públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 20. Autoridades competentes

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la DHLZ, son las recogidas en el Apartado 9.4. Lista de Autoridades Competentes Designadas del Plan Hidrológico de la Demarcación.

TÍTULO II. MASAS DE AGUA**CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL****ARTÍCULO 21. Identificación y delimitación de masas de agua superficial**

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, el PHL identifica 6 masas de agua superficial –en la que está incluida una masa de agua muy modificada- las cuales se asignan a la categoría costera, y excluidas las masas de agua artificial que no se han designado en la DHLZ. En el Anexo II se recogen las masas de agua superficial de la DHLZ.

ARTÍCULO 22. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficial

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente PHL, se establecen, para la DHLZ, las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial, a través de los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (Anexo III).

CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA**ARTÍCULO 23. Identificación y delimitación de masas de agua subterránea**

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el PHL identifica 2 masas de agua subterránea, que figuran en el Anexo II.

ARTÍCULO 24. Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea

1. Los valores umbral adoptados respecto a los contaminantes, establecidos como indicadores a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea, quedan indicados en el Anexo IV.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

2. Los valores umbral adoptados en la DHLZ respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto, se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno, tetracloroetileno, cloruros, sulfatos así como para la conductividad eléctrica. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptadas y las Normas de Calidad Ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el Anexo IV.

CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

ARTÍCULO 25. Objetivos medioambientales

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la DHLZ y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el Anexo V.
2. Los objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

ARTÍCULO 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias imprevistas o excepcionales, que puedan derivar en un deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38.1 del RPH, son las siguientes:

- a) Graves inundaciones cuyo periodo de retorno sea igual o superior a 500 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Sequías prolongadas que supongan la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.
- c) Accidentes que no hayan podido preverse razonablemente como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, las roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los accidentes en el transporte y los efectos derivados de los incendios forestales.
- d) Los fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, etc.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES

ARTÍCULO 27. Orden de prioridad de los usos y asignación de recursos

1. En condiciones normales, el orden de prioridad de usos y asignación de recursos establecido para la Demarcación es:

- a) Abastecimiento de la población residente y flotante, incluida la turística y las industrias de bajo consumo conectadas a las redes municipales.
- b) Usos turísticos e industriales no incluidos en el apartado a).
- c) Regadíos y otros usos agrarios.
- d) Usos recreativos.
- e) Acuicultura.
- f) Recarga artificial de acuíferos.
- g) Navegación y transporte acuático.
- h) Restantes aprovechamientos.

2. Dentro de cada uso, el establecimiento de las prioridades se hará teniendo en cuenta las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos y las características de la concesión o de la disposición legal que autoriza el aprovechamiento. En todo caso, muy especialmente para casos de competencia de proyectos, se consideran preferentes los aprovechamientos en que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Los aprovechamientos de utilidad pública frente los de interés particular.
- b) Los que bien cuantitativamente bien cualitativamente tengan dificultad de abastecimiento con fuentes alternativas, frente a los que dispongan de ellas en condiciones más favorables.
- c) Los aprovechamientos para completar la garantía de suministro en regadíos existente infradotados frente a los destinados a aumentar las superficies de riesgo o implantar cultivos más consumidores de agua.
- d) Los que sean más compatibles con otros usos simultáneos o posteriores.

3. Sin menoscabo de la prelación de usos establecida por la LAC, la asignación de recursos a usos prevista por el PHL es la siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

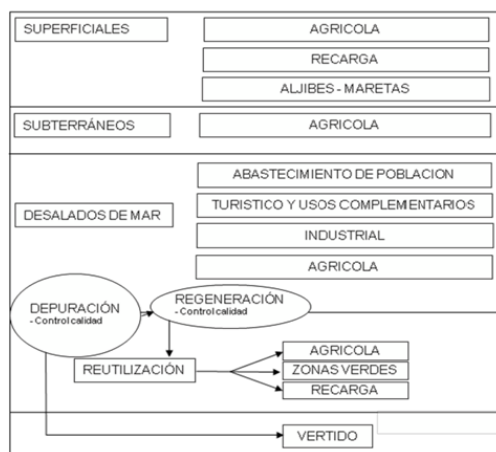
Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ASIGNACION DE RECURSOS A USOS
RECURSOS CONSUMOS / USOS-DESTINOS PREVISTOS



4. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al CIAL la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.

ARTÍCULO 28. Dotaciones de agua

1. Dotaciones suministrada en litros/habitante y día para población permanente:

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
Menos de 50.000	340	180-640
De 50.000 a 100.000	330	180-570
De 100.000 a 500.000	280	180-490
Más de 500.000	270	180-340

Tabla 1. Dotaciones de agua distribuida en litros por habitante y día (IPH Canaria)

Dotaciones de consumo doméstico en litros/habitante y día para población permanente:

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
Menos de 50.000	180	100-330
De 50.000 a 100.000	180	100-270
De 100.000 a 500.000	140	100-190
Más de 500.000	140	100-160

Tabla 2. Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día (IPH Canaria)

Para el abastecimiento turístico en plazas hoteleras y extrahoteleras se establece una dotación bruta estimada de 500 litros por plaza turística y día.

2. Para los consumos para regadío y uso agrícola se establece las siguientes dotaciones:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

GRUPO	CULTIVO	DOTACIÓN (m3/h)
I	Plátano	10.000
II	Frutales subtropicales	-
IV	Tomates	8.571
	Hortalizas	1.311
	Huertas familiares	2.059
	Papa	397
	Flores y Ornamentales	10.000
	Cereales y leguminosa	47
V	Frutales templados	1.081
	Viña	-
	Asociación con Viña	44
	Otros cultivos	61

Tabla 3. Dotaciones según cultivos (IPH Canaria)

3. Para los consumos para ganado se establece las siguientes dotaciones:

TIPO DE GANADO	DOTACIÓN (m ³ /cabeza/año)
Bovino	17,3
Ovino	2,0
Caprino	2,0
Porcino	2,8
Equino	5,0
Avícola	0,08

Tabla 4. Dotaciones para el uso de agua en ganadería

ARTÍCULO 29. Planes de gestión de la demanda

1. La gestión de la demanda viene determinada principalmente por la demanda de la población y en menor medida por la demanda agrícola. En el caso de los campos de golf y para el uso agrario, esta demanda se podría suplir mediante el empleo de aguas regeneradas, siempre que se cumplan los requisitos de calidad exigidos por la legislación vigente.

2. Se recomienda la elaboración por las autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la DH de Lanzarote.

3. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:

- a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.
- c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.
- d) Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.
- e) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.
- f) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.
- g) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

ARTÍCULO 30. Criterios de eficiencia y garantía de suministro

1. El gestor del servicio insular de suministro en alta, como responsable de garantizar la disponibilidad de recursos en los puntos de origen de los sistemas de distribución de agua a los diferentes usos, mantendrá el sistema general de infraestructuras de suministro en condiciones de garantizar las dotaciones unitarias establecidas.
2. Los gestores de los servicios de abastecimiento deberán llevar a cabo estrategias de reducción de las dotaciones de consumo, así como de concienciación ciudadana y de aplicación de políticas tarifarias encaminadas al ahorro de agua, que permitan mantener las dotaciones netas por debajo de los valores indicados.
3. Los gestores de los servicios de riego, al objeto de reducir los consumos de agua en el regadío y mantener las dotaciones por debajo de las indicadas, deben adoptar medidas de mejora de los sistemas de riego, medidas de mejora de los sistemas de control de caudales en las redes de distribución, así como participar activamente en la divulgación de las recomendaciones de riego eficiente.

ARTÍCULO 31. Alteración de la calidad de las masas de agua superficiales costeras

Para garantizar la calidad de los recursos, dada la dependencia en la DHLZ, por ausencia de recurso hídrico natural susceptible de aprovechamiento, a los sistemas de desalación de agua de mar, se prohíben las actividades que puedan suponer una alteración del estado de las masas de agua superficial costera, tales como extracciones y prospecciones petrolíferas, dentro de las aguas costeras pertenecientes al Dominio Público Hidráulico, y comprendida hasta la distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras (artículo 5-bis de la LAC).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.

CAPÍTULO I. AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 32. Zonificación hidrogeológica

Se han definido dos grandes acuíferos: Acuífero Mio-Plioceno de Famara (norte de la isla – coladas basálticas y basálticas olivínicas) y Acuífero Mioceno de Los Ajaches (sur de la isla – coladas basálticas), no habiéndose definido ningún acuífero en el islote de La Graciosa. Las zonas hidrogeológicas indicadas en el Apartado 2.4.3 del PHL.

ARTÍCULO 33. Principios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas

El aprovechamiento de las aguas subterráneas está sujeto a autorización o concesión administrativa por parte del CIAL, según los términos establecidos en la LAC y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPHC), aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

ARTÍCULO 34. Condicionantes de los recursos subterráneos

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos subterráneos al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos en aquellos casos en los que no existan posibilidades de conectar con la red insular de agua y en casos de situación de emergencia, para los cuales se establece como extracción máxima admisible la correspondiente al veinticinco (25) por ciento de la infiltración calculada en la zona afectada.
2. Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o naciente a aquel aprovechamiento que se destine al autoconsumo y cuyo volumen máximo anual aprovechado no exceda de quinientos (500) metros cúbicos. Estos pequeños aprovechamientos requerirán de comunicación al CIAL y de declaración responsable del titular del aprovechamiento.
3. Para garantizar que dicho aprovechamiento no supera los límites establecidos, el CIAL podrá imponer la instalación de un contador aforador volumétrico en los pequeños aprovechamientos y requerir el envío de información periódica sobre el volumen extraído, así como, de la aportación de los datos sobre el corte geológico y profundidad de la lámina de agua, previo al inicio del aprovechamiento.
4. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, con independencia de sus características, serán concedidos por plazo máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por un único período no superior a veinticinco (25) años.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

5. No serán objeto de concesión ni autorización las captaciones de agua subterránea que realicen el bombeo por debajo de la cota cero (0), ni en las que el contenido del ión cloruro en el agua extraída supere los seiscientos (600) miligramos por litro, salvo que mediante un estudio hidrogeológico se demuestre fehacientemente que la alta concentración del ión cloruro no es debida a un proceso de intrusión marina, en los casos en los que se solicite el aprovechamiento de aguas no salinas o salobres. En el resto de casos, será necesario aportar un estudio hidrogeológico.

6. Si se constatará un aumento continuado del ión cloruro en el agua no salina o salobre extraída, el CIAL podrá determinar la reducción del caudal de la concesión o autorización hasta conseguir la estabilización del mismo, siempre con el límite fijado en el apartado anterior.

7. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aislen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina.

8. En las zonas donde exista de hecho una extracción superior a la máxima admisible, según se define en el apartado 2 del presente artículo, solo se autorizarán obras de mantenimiento de caudales de las concesiones y de las captaciones inscritas en el Registro Insular de Aguas, siempre y cuando no se produzca alguno de los supuestos indicados en el apartado 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 35. Limitación de la extracción por salinidad

1. Se podrán realizar extracciones en los aprovechamientos de aguas subterráneas autorizados, siempre que la salinidad medida en ion cloruro sea inferior a 500 mg/l.

2. Aun no llegando a estos valores, deberá suspenderse la explotación de manera temporal si la salinidad del agua de un aprovechamiento se ha incrementado en un 10% en relación con la situación precedente. La explotación podrá reanudarse cuando se hayan recuperado los valores precedentes, aunque en este caso, deberá iniciarse la explotación con volúmenes un 10% inferior a los que se habían venido extrayendo, aumentando estos en caso de evolución positiva.

ARTÍCULO 36. Red de control de aguas subterráneas

1. El CIAL mantendrá permanentemente actualizados los datos referentes a la explotación de las aguas subterráneas y, en especial, la evolución de la superficie piezométrica y los datos hidrogeoquímicos.

2. Los parámetros de calidad de las aguas subterráneas deberán mantenerse dentro de los valores umbral establecidos en el Anexo IV.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES

ARTÍCULO 37. Normas generales en relación con los cauces y márgenes

1. De acuerdo con el artículo 60 de la LAC, el CIAL, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.
2. El deslinde de los cauces y la delimitación de sus zonas de servidumbre y policía se realizarán atendiendo a los mandatos establecidos en el artículo 8 y siguientes del RDPH.
3. Las restricciones a los usos en las zonas de policía y de servidumbre serán como mínimo las incluidas en los artículos 12 y 13 respectivamente del RDPHC.
4. Se considerará avenida ordinaria (T=100) la asociada con un período de recurrencia T=100 años.
5. Para la determinación del deslinde del Dominio Público Hidráulico se tendrá en cuenta el resultado del estudio de la máxima avenida ordinaria (T100) para el tramo de cauce considerado, complementado y corregido, cuando proceda, con lo que resulte de la observación de las señales sobre el terreno de avenidas anteriores así como las manifestaciones de los colindantes al cauce, los prácticos conocedores del lugar y las autoridades locales.
6. El deslinde del Dominio Público Hidráulico corresponde al CIAL que preparará de oficio programas anuales en donde se definirán los cauces o tramos de los mismos en los que se vayan a realizar las actuaciones correspondientes.
7. En el caso que se solicite a instancia de parte el deslinde en un tramo no previsto, los gastos que se originen por la tramitación del expediente y las operaciones que sobre el terreno correspondan, correrán a cargo de los solicitantes.
8. Los expedientes de deslinde y las operaciones que correspondan serán públicos, y con audiencia a los interesados.

ARTÍCULO 38. Protección contra inundaciones

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAL realizará la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo, y el plan de gestión del riesgo de inundación.
2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

3. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación (artículo 4 del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales).

ARTÍCULO 39. Zona de servidumbre

1. Los terrenos lindantes con los cauces públicos constituyen sus márgenes, las cuales estarán sujetas, con carácter general, y en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura.

2. En supuestos de especiales dificultades de acceso en la margen de un barranco, y previa declaración expresa y singular del Consejo Insular de Aguas, la zona de servidumbre de un cauce público se extenderá al terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aun cuando la distancia al mismo supere los cinco metros lineales.

ARTÍCULO 40. Zona de policía

Las márgenes de los cauces públicos estarán sujetas a una zona de policía con una anchura máxima de 25 metros contados a partir del extremo de la zona de dominio público, siempre que no se supere el borde de la zona anegable a que se refiere el artículo 16.1 del RDPHC (artículo 13.1 del mismo cuerpo legal).

ARTÍCULO 41. Aprovechamiento de aguas superficiales

1. El aprovechamiento de las aguas superficiales que forman parte del dominio público hidráulico, mediante embalses, tomaderos, azudes de derivación o instalaciones de recarga de acuíferos, debe ser objeto de concesión administrativa del CIAL.

2. Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en la isla de Lanzarote se registrarán, además, por lo dispuesto en la LAC y el RDPH.

3. La solicitud de concesión del aprovechamiento deberá acompañarse del proyecto en el que se definan las obras a ejecutar, que deberá contener los estudios necesarios que demuestren la viabilidad del mismo y, en especial:

- a) La existencia de recursos superficiales no utilizados.
- b) No se producen afecciones a los derechos reconocidos a otros usuarios de la misma cuenca superficial o de las masas de agua subterránea subyacentes.
- c) El volumen anual en m³/año de aguas superficiales aprovechadas y cuando sea posible, los volúmenes máximos mensuales aprovechados.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 42. Condicionantes de los recursos superficiales

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos superficiales al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos.
2. Respecto a los pequeños aprovechamientos de las aguas superficiales el volumen anual máximo autorizado a aprovechar no podrá exceder de quinientos (500) metros cúbicos debiéndose disponer de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes.
3. Se declaran de utilidad pública a efecto de imposición de servidumbre de acueducto las conducciones que enlacen los tomaderos en cauces públicos hasta los depósitos de almacenamiento.
4. Se permitirán, y siempre amparada su idoneidad mediante un estudio de regulación de la cuenca, los aprovechamientos de aguas superficiales de agua aprovechada por la presa de Mala. Prevalecerán en cualquier caso, los aprovechamientos promovidos por las comunidades de regantes y asociaciones agrícolas y ganaderas.
5. Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo de veinticinco (25) años prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.
6. Las solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales deberán justificar el volumen que se solicita con un estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, en el que se tendrán en cuenta los aprovechamientos preexistentes.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL**ARTÍCULO 43. Registro de Zonas Protegidas**

Las zonas protegidas existentes en el DHLZ se clasifican en (Anexo VI):

- a) Zonas de captación de agua para abastecimiento urbano: zonas en las que el PHL reconoce la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m³ o que abastezcan a más de 50 personas. Las instalaciones existentes y las previstas atenderán, entre otras, a las siguientes determinaciones:
 - En torno a los puntos de captación de aguas subterráneas se establece un perímetro de protección inmediata alrededor de las captaciones de un círculo de radio de 30 m, previa autorización del CIAL (Resolución 1067 de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de Salud, de 27 de junio de 2008, por la que se aprueba el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- En torno a las zonas de captación de agua para las desaladoras dispondrán de un perímetro de protección de un círculo de radio de 30 m alrededor de la captación, previa autorización del CIAL.
- b) Zonas de futura captación de agua para abastecimiento urbano: no se han considerado las masas que cumplan la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas del apartado a).
- c) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico, en relación con la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, y las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos. En la DHLZ no se han considerado zonas protegidas de este tipo.
- d) Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo: zonas incluidas en el censo de zonas de aguas de baño, según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- e) Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias: declaradas mediante Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero. En la DHLZ no se han considerado zonas protegidas de este tipo.
- f) Zonas sensibles: declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre.
- g) Zonas de protección de hábitats y especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- h) Perímetros de protección de aguas minerales y termales declarados en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. No se han declarado en la DHLZ.
- i) Zonas de protección especial: no se han declarado en la DHLZ.
- j) Zonas húmedas seleccionadas por estar propuestas para su inclusión en el Inventario nacional de zonas húmedas regulado por el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, o estar incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar. No se han declarado zonas de esta clase.
- k) Zonas que formen parte de la Red de Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua: declarados en Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y la Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

ARTÍCULO 44. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas

Se establecen como objetivos medioambientales específicos de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas los siguientes:

- a) Para las zonas de captación de agua para abastecimiento, mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- b) Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.
- c) Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que viertan a la zona sensible y cumplir el umbral fijado en el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.
- d) Para las zonas vulnerables, reducir la contaminación al objeto de recuperar valores por debajo del límite crítico (50 mgL⁻¹ de ion nitrato) que hagan factible alcanzar un nivel de calidad suficiente para cualquier uso, incluido el abastecimiento.
- e) Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.
- f) Para la Red de los Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.

ARTÍCULO 45. Usos y actividades en las Zonas Protegidas

1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia o del territorio la autorización de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas, conforme a su legislación específica.
2. En todo caso, deberá garantizarse que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales específicos previstos para las zonas de protección especial.

ARTÍCULO 46. Revisión de Registro de Zonas Protegidas

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de Zonas Protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente con la revisión del PHL.
2. Con base en el apartado anterior, cuando la Autoridad competente por razón de la materia vaya a designar una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este PHL, la misma deberá ser puesta en conocimiento del CIAL, al objeto de que éste analice dicha propuesta e informe al efecto de comprobar la compatibilidad de la misma con la planificación hidrológica aprobada, así como de coordinar las iniciativas de las Administraciones Competentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR, URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE

ARTÍCULO 47. Diseño del drenaje urbano

Las obras de drenaje se diseñarán y ejecutarán conforme al caudal de cálculo asociado a los siguientes periodos de retorno (T):

- a) En los cauces de la Red Hidrográfica (abiertos o soterrados) para un T=500 años.
- b) La red de drenaje urbana deberá tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=25 años.
- c) Los ejes troncales del viario urbano deberán tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=50 años. Dicha sistema de drenaje deberá disponer de elementos de recogida con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.
- d) En los cruces del viario urbano con los cauces, deben dotarse de interceptores transversales de bordillo a bordillo, capaces de evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de T=50 años. En dichos cruces se dispondrán además soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al periodo de retorno de T=500 años.

ARTÍCULO 48. Gestión del drenaje

La gestión del drenaje territorial obedece a las siguientes fórmulas de gestión:

- a) La tutela de la gestión del drenaje territorial compete al CIAL en virtud de la competencia atribuida por la LAC en materia de gestión y control del dominio público hidráulico.
- b) Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) La red de drenaje territorial será objeto de mantenimiento y limpieza preventivos por sus titulares o por las Administraciones Públicas responsables de su salubridad.
- d) La gestión de los cauces incluidos en el Inventario Oficial de Cauces no catalogados como públicos corresponde a sus titulares registrales que no podrán ejecutar obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa del CIAL.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 49. Ocupación de cauces

1. Las obras que se pretendan ejecutar dentro o sobre los cauces y en las zonas anexas a los mismos, sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, estarán supeditadas a la obtención de la preceptiva autorización o concesión administrativa del CIAL en los términos señalados en la LAC y en el RDPHC.
2. Las autorizaciones y concesiones a las que se refiere este artículo, se entenderán emitidas sin perjuicio del resto de autorizaciones exigidas por la legislación vigente.
3. Cualquier obra de ocupación del dominio público que pueda afectar al funcionamiento hidráulico de la red de drenaje o implique una variación de la sección del cauce, deberá adjuntar a su expediente un estudio hidrológico, que determine la adecuación de las obras previstas a la máxima avenida, incluyendo la existencia de un veinte por ciento (20%) de sólidos en suspensión en el flujo a considerar, que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos (500) años, considerando la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce, sin que pueda minorarse su valor por la existencia de embalses y aprovechamientos.
4. Solo se otorgarán concesiones de ocupación de cauce público a aquellas solicitudes que no produzcan disminución de la capacidad de infiltración, o bien quede compensada antes de su desagüe. Tendrán prioridad las obras que supongan un aumento de la recarga o mejoras en el cauce. A igualdad de condiciones, tendrán prioridad aquellas cuyo fin sea el uso público del terreno ocupado.
5. Las solicitudes de ocupación de cauce público deberán incluir un estudio de los efectos ecológicos que las obras solicitadas producirían, incluyendo las acciones necesarias para su minimización y/o corrección en su caso. Asimismo, deberán justificar las medidas adoptadas para corregir, eliminar o minimizar su potencial erosivo y su integración paisajística.
6. En ningún caso, la utilización del cauce público puede significar una degradación permanente del medio físico, para lo cual, en el propio proyecto de ocupación, deberán contemplarse las acciones encaminadas a la protección de dicho cauce, del medio hídrico y de los ecosistemas de él dependientes.
7. El CIAL podrá requerir al concesionario la realización de actuaciones complementarias para conseguir dicho objetivo en el caso que con las previstas en el proyecto de ocupación no se hubieran alcanzado estos.
8. El CIAL elaborará el Catálogo Insular de Cauces conforme al artículo 11 del RDPHC. En atención a su consideración demanial, el conjunto de cauces del Inventario Oficial de Cauces que tienen probada titularidad pública se censan en el denominado Catálogo de Cauces de Titularidad Pública, sin que de ello se deduzca que no puedan ser censados como tales algunos de los restantes cauces cuando fueren evaluados pormenorizadamente, y se probare su consideración como dominio público hidráulico.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

9. En los supuestos en los que existan edificaciones o construcciones que invadan un cauce catalogado como público, y carezcan de previa concesión administrativa del CIAL, éste instará al titular de aquéllas a su desmantelamiento en los términos dispuestos en la legislación sectorial.

10. Las edificaciones que invadan un cauce público no consolidarán su situación, quedando a salvo las acciones de restitución y recuperación de oficio del dominio público hidráulico, conforme determine la legislación vigente en materia de aguas, así como la posibilidad de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

11. Cuando un cauce no catalogado como público resulte invadido por una edificación o una construcción, y siempre que no pueda ser instado su desmantelamiento en atención a la legislación aplicable, su titular deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce, garantizando -en todo caso- el libre discurrir de las aguas por el cauce.

ARTÍCULO 50. Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces

Los promotores que pretendan ejecutar obras en los cauces o en las zonas anexas a los mismos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán presentar con carácter previo al otorgamiento del correspondiente título administrativo los estudios hidrológicos empleados para su definición.

ARTÍCULO 51. Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces

Los estudios hidrológicos y los cálculos hidráulicos contenidos en la documentación técnica que se presente en el procedimiento de autorización o concesión administrativa previos a la ejecución de obras hidráulicas en los cauces, deberán garantizar que se minimiza el riesgo de avenida, quedando en tal caso el titular de la actuación exento de presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico.

ARTÍCULO 52. Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Cauces

Cuando se pretenda ejecutar obras en cauces que estén incluidos en el Inventario de Cauces – y sin perjuicio de otras consideraciones sobre su accesibilidad, mantenimiento y defensa frente a la erosión – se tendrá en cuenta en su diseño y ejecución el caudal asociado al período T de retorno de quinientos (500) años, mayorado con el factor por arrastre de sólidos que le corresponda.

ARTÍCULO 53. Modificaciones de trazado en cauces

1. Aquellos cauces de titularidad pública incluidos en el Inventario Oficial de Cauces, mantendrán su geometría de planta.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

2. Cualquier reajuste potencial de su trazado como conducto hidráulico debe obedecer a una mejora del mismo y a que se garantice la capacidad de evacuación de los caudales exigidos en el artículo anterior; en todo caso requerirá autorización o concesión administrativa del CIAL.

3. Aquellos cauces de titularidad no pública incluidos en el Inventario Oficial de Cauces, previa autorización administrativa del CIAL, podrán ser objeto de alteración en su geometría para adaptarse a requerimientos urbanísticos o ambientales, siempre y cuando los trazados alternativos propuestos garanticen su viabilidad hidráulica y su capacidad para evacuar los caudales exigidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 54. Desvío de un cauce hacia otro cauce

1. Cuando se pretenda ejecutar un desvío de un cauce hacia otro cauce, se deberá analizar la viabilidad de la operación en función de las repercusiones que pudieran derivarse tanto sobre cauce a derivar –en el tramo inferior al desvío- como sobre el cauce receptor.

2. Los desvíos entre cauces requerirán autorización administrativa del CIAL.

ARTÍCULO 55. Extracción de áridos en cauce

1. No se autorizará la extracción de áridos de ningún cauce público de la DHLZ. No obstante, el CIAL estudiará la autorización de actuaciones puntuales en el caso de que supongan una herramienta de ayuda para realizar las tareas de acondicionamiento y limpieza de cauces, siempre y cuando se cumplan todas las prescripciones ambientales establecidas en la legislación vigente y se garantice la restitución de los valores ecológicos de la zona, debiendo implantarse durante el desarrollo de la actividad buenas prácticas que minimicen la afección sobre la dinámica fluvial y la fauna y flora del medio.

2. El CIAL podrá condicionar las extracciones de áridos en función de la cantidad de arrastres depositados cada año en el cauce, reservándose la posibilidad de fijar anualmente el volumen de ellas autorizado.

ARTÍCULO 56. Implantación de redes de servicio en cauce

1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces, salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, y sean autorizadas con carácter previo y excepcional por el CIAL con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.

2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.

3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del CIAL.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios – sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza - a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.

5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.

6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 57. Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos

1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces; salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, y sean autorizadas con carácter previo y excepcional por el Consejo Insular de Aguas con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.

2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.

3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del CIAL.

4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios – sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza - a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.

5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.

6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 58. Autorización administrativa de vertido a cauce

1. Con carácter general, se prohíbe cualquier vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas subterráneas o los cauces, salvo que cuenten con la preceptiva autorización administrativa otorgada por el CIAL, cuya

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

tramitación se registrá por las normas contenidas en la LAC y en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio (en adelante RCV).

2. En todo caso, se prohíbe el vertido de cualquier tipo de productos sólidos a cauce, excepto cuando sean necesarios para la ejecución de obras o actuaciones expresamente autorizadas por el CIAL.

ARTÍCULO 59. Riesgo de inundación

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAL realizará la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

2. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo de Inundaciones y la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las comunidades autónomas.

3. El CIAL promoverá, en el marco del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, protocolos generales de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable o afectada por la escorrentía de ladera que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones, a la consecución de los objetivos de preservar el estado del Dominio Público Hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

4. En los núcleos urbanos con problemas de inundaciones identificados, se adoptarán las medidas necesarias para su defensa frente a las avenidas. Dichas medidas, salvo en los casos que no resulte técnica o económicamente viable, se diseñarán de forma que permita el desagüe de una avenida de hasta 500 años de período de retorno sin producir daño alguno en el núcleo urbano. Se podrán ejecutar estanques y depósitos de tormenta, para retener caudales excesivos y que actúen como elementos de defensa adicionales.

5. Las obras de cruce de cauce y cualquier otra que pueda afectar al cauce, o a sus márgenes, se dimensionarán para evacuar sin daños la avenida de 500 años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe y sin afectar dichas obras al cauce, salvo que razones económicas o técnicas justificadas lo impidan. En el diseño de tales obras se procurará que la "vía de intenso desagüe", conforme a su definición en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, quede expedita.

6. Los cauces de los barrancos se mantendrán en buenas condiciones, garantizando que no se reduzca su capacidad de desagüe por la acumulación de materiales de arrastre (lodos, piedras,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

malezas), con independencia de la titularidad de los mismos, asumiendo tales labores de mantenimiento y su coste, el titular.

7. Los resguardos para laminación de avenidas deberán respetarse en todos los sistemas de almacenamiento de agua, de acuerdo con sus normas de explotación y planes de emergencia.

ARTÍCULO 60. Caudales máximos de avenida y determinación de las zonas inundables

En las autorizaciones de usos y actuaciones en zonas inundables o afectadas de escorrentías de ladera definidas en los artículos siguientes el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por la Administración Hidráulica, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación o de escorrentía de ladera será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

ARTÍCULO 61. Delimitación de las zonas inundables

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas extraordinarias producidas en embalses y cauces conservarán su calificación jurídica y la titularidad dominical.
2. A efectos de su delimitación, se considerarán como zonas inundables las cubiertas por las aguas de las avenidas con período estimado de retorno no superior a quinientos (500) años.

ARTÍCULO 62. Criterios para el diseño de obras de encauzamiento

1. Toda obra de encauzamiento cubierto, cuya longitud supere los 15 metros de longitud, tendrá una superficie mínima libre de 3,00 m², con unas dimensiones mínimas de 1,80 m de altura y 1,50 m de anchura.
2. Si la longitud de la obra de encauzamiento cubierto superase los 100 metros, se dispondrán puntos de acceso al mismo, distantes menos de 50 metros.
3. El resguardo entre el nivel de la lámina de agua y la cota inferior de la cubierta de la obra de encauzamiento será de al menos un metro para la avenida de T=500 años de periodo de retorno.
4. En las obras de paso de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero será de setenta y cinco centímetros para la avenida correspondiente a un periodo de retorno de T=500 años.
5. Cuando las avenidas de un cauce afecten a una zona urbana, cualquier obra de paso aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 63. Plan de mantenimiento y conservación de encauzamientos

1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corta que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.
2. El plan de mantenimiento y conservación deberá fijar, como mínimo, los trabajos a realizar, la periodicidad de los trabajos que sea necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra, y la asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.
3. El incumplimiento del plan de mantenimiento y conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.

ARTÍCULO 64. Criterios de drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación

1. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanísticos e infraestructuras lineales que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o considerado irrelevante.
2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25% de la superficie total de la cuenca.
3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

ARTÍCULO 65. Ordenación de suelo con imposibilidad de desagüe directo a cauce

El planeamiento que prevea la ordenación de ámbitos o sectores en los que no exista posibilidad de vertido directo a cauce o al mar de las aguas pluviales por no contar con ningún cauce anexo ni encontrarse en la costa:

- a) Deberá establecer la evacuación de aguas pluviales a través de vías de desagüe territorial para un período de retorno de T=50 años, hacia cauces o hacia el mar.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- b) Deberá garantizar el acceso controlado hacia cauce o hacia el mar de aquellos caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al período de retorno de T=50 años.
- c) Asignará a las vías de desagüe territorial señaladas anteriormente, la calificación de sistemas generales de drenaje territorial y dispondrá su emplazamiento, preferentemente, en corredores de servicios, límites de sectores o viario.

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL

ARTÍCULO 66. Regularización y control de las instalaciones de desalación

1. La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote. Excepcionalmente, se autorizará la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo cuando no sea viable el suministro a través del Sistema Insular General de abastecimiento.
2. En este caso excepcional, la autorización para la instalación de una desaladora se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, así como la posibilidad de su integración en el sistema hidráulico insular.
3. Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.
4. En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.
5. Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.
6. Los titulares de plantas desaladoras con autorización para autoconsumo mantendrán la autorización sin posibilidad de prórroga al vencimiento del plazo concedido.
7. Se limitarán los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 67. Criterios para las obras de evacuación de salmuera

1. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que excepcionalmente se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.
2. La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante.

CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO DE CALIDAD, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL**ARTÍCULO 68. Condiciones específicas de las redes de distribución**

1. Los titulares de las redes de distribución son responsables de la calidad física, química y bacteriológica del agua que distribuyan y, en todo caso y momento, deberán cuidar de que responda a las condiciones de salubridad de las instalaciones de abastecimiento fijadas por la Administración Sanitaria. Al efecto realizarán periódicamente análisis de calidad con arreglo a la vigente reglamentación técnico-sanitaria, de los que deberán facilitar copias al CIAL cuando éste se las requiera.
2. Se deberán llevar a cabo la aplicación de medidas de mejora y sustitución de las redes de distribución existentes, de sectorización del sistema de abastecimiento municipal o supramunicipal, y la implantación de dispositivos de control de caudales, al efecto de reducir las pérdidas de agua, y alcanzar los niveles de eficiencia establecidos por el PHL en el año horizonte.

ARTÍCULO 69. Condiciones específicas de las instalaciones de abastecimiento

1. Corresponde al titular de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de mantenimiento y reparaciones ordinarias, la vigilancia y conservación de los depósitos, las instalaciones de tratamiento previo y la red de distribución, la verificación periódica del buen funcionamiento de grifos, bocas de riego e incendio, válvulas y compuertas, y el diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones del servicio, y en las correspondientes a los centros, establecimientos y dependencias del servicio del que formen parte.
2. El titular de los sistemas de abastecimiento deberá llevar a cabo un control sistemático de los sistemas de tratamiento previo (cloración) que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria vigente, de manera que el agua tenga la calidad suficiente en los puntos de utilización y no a la salida del depósito.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

3. Las obras de ampliación y renovación de las instalaciones de abastecimiento son competencia del titular del sistema de abastecimiento, si bien en ellas y en su financiación podrán participar otras instituciones en la forma que oportunamente se convenga.

4. A fin de garantizar las condiciones técnicas precisas, la conexión a la red de nuevos abonados se realizará siempre bajo la supervisión de los servicios de abastecimiento, en los términos que establezca su ordenanza o normas técnicas.

ARTÍCULO 70. Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento

1. Para el cálculo de las obras de almacenamiento de agua para abasto se considerará como mínimo el volumen necesario para el abastecimiento de la población durante siete (7) días, usando los módulos de abastecimiento vigentes en cada momento.

2. El CIAL fomentará y autorizará la ampliación de los depósitos de almacenamiento de agua pertenecientes al sistema hidráulico insular, garantizando al menos que la ampliación será de una tercera parte de la capacidad actual.

CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL

ARTÍCULO 71. Condiciones específicas de los sistemas de saneamiento

1. Los titulares de instalaciones de tratamiento de depuración de aguas residuales tendrán la responsabilidad de su correcto funcionamiento y mantenimiento.

2. El sistema de tratamiento adoptado garantizará en todo momento el cumplimiento de los parámetros de salida previstos de acuerdo a las normas de calidad ambiental y los objetivos de calidad del medio receptor que determine la normativa específica, manteniendo un nivel de eficiencia energética razonable, y evitando las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, etc. que pudieran afectar al entorno.

3. El CIAL llevará a cabo la elaboración de una propuesta de ordenanzas de vertido y normas técnicas adaptada a la presente normativa, para su remisión a las Administraciones competentes de su aplicación.

En el Anexo VII se contempla las aglomeraciones urbanas definidas a fecha del informe correspondiente a la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 72. Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas

1. La depuración de aguas residuales está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio de Aguas de Lanzarote. No obstante, serán los usuarios los obligados a depurar sus aguas residuales cuando bien al Consorcio no le sea posible llevar a cabo la depuración por no llegar la red de saneamiento, bien cuando la normativa vigente obligue al usuario a depurar previamente sus aguas residuales antes del vertido a la red de alcantarillado o al medio natural. En estos supuestos, el CIAL podrá autorizar temporalmente la instalación de sistemas adecuados de depuración de agua, previo informe favorable del Consorcio.
2. En todo caso, los sistemas adecuados de depuración autorizados deberán destinarse a la autodepuración.
3. Los usuarios utilizarán el sistema municipal de alcantarillado allí donde exista; en los restantes casos depurarán sus aguas residuales mediante sistemas adecuados de depuración que cumplan los objetivos de calidad del medio receptor. Se consideran sistemas adecuados de depuración los siguientes:
 - a) Las depuradoras.
 - b) El sistema de fosas sépticas filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica, y suficientemente alejadas de cualquier manantial, pozo o galería para evitar todo riesgo de contaminación.
4. La autorización para la instalación de una depuradora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, así como la posibilidad de su integración en el Sistema General Insular de Depuración y la puesta a disposición de las aguas para su reutilización, si procede.
5. Tendrán preferencia en la concesión de auxilios para obras de regadío aquellas instalaciones que utilicen aguas regeneradas.
6. Los municipios son directamente responsables del buen funcionamiento de sus servicios de depuración, así como la vigilancia de los instalados en urbanizaciones no conectados al sistema general.

ARTÍCULO 73. Fomento de la reutilización de aguas depuradas

El CIAL fomentará todas las actuaciones destinadas a incrementar la reutilización de las aguas residuales depuradas, en especial, las referidas a usos agrícolas, usos municipales en riegos de jardines y zonas verdes, y usos recreativos compatibles.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ARTÍCULO 74. Vertidos y presiones

1. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, en particular las que puedan ocasionar perjuicios a las aguas superficiales o subterráneas, exigirán autorización administrativa del CIAL.
2. Las condiciones generales de admisibilidad de un vertido serán:
 - a) No produzca deterioro de los sistemas naturales de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica.
 - b) Permita la reutilización de las aguas que se viertan o a las que afecte.
 - c) No disminuya ni la calidad ni la cantidad de los recursos hidráulicos.
3. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos o no permitidos en la legislación vigente que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que comprometan la reutilización del agua depurada, el CIAL procederá a señalar condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.
4. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de saneamiento.
5. Se exigirá un estudio de volúmenes de agua a depurar y posibilidad de enganche a las redes de saneamiento existentes para la autorización de planes parciales, complejos turísticos y nuevas urbanizaciones cuyo fin sea predominantemente turístico o de esparcimiento, pudiendo exigir el CIAL la instalación de sistemas idóneos de depuración o la conexión con las redes de saneamiento existentes.
6. No se prevén vertidos de escasa importancia con independencia de la carga contaminante de los mismos y de que sus características sean las propias de aguas sanitarias. Se tenderá, en cualquier caso, al principio de sobre explotación, no permitiéndose vertidos sin tratamiento previo, salvo condiciones excepcionales y relativas al interés general, siempre que no supongan la contaminación del medio receptor.
7. En el caso de los vertidos desde tierra al dominio público marítimo-terrestre se dará cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de costas, así como al resto de la normativa que le sea de aplicación. En tanto las administraciones competentes no determinen los criterios de los vertidos al mar, se establecen los siguientes para evitar o minimizar la afección de los vertidos al medio litoral:
 - a) Para las conducciones de vertido se seleccionarán los trazados y métodos constructivos que menor afección potencial tengan a los elementos naturales (geología, comunidades biológicas, dinámica sedimentaria).
 - b) En la ubicación del punto de vertido se tendrá en cuenta la posible afección, según las sustancias vertidas y los escenarios de caudal manejados, a las zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas susceptibles de ser afectadas (zonas de baño, zonas de protección de hábitats o especies, zonas sensibles, captaciones abiertas para desalación).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- c) Los vertidos de salmuera deberán diseñarse de forma que minimicen la potencial afección a las comunidades bentónicas de mayor valor del entorno.
- d) Deberá tenderse al vertido unificado, especialmente de aquellos efluentes de características (densidad) similares, y especialmente cuando los vertidos se realicen en zonas protegidas. No obstante, debe valorarse la conveniencia de separar los vertidos de salmuera de los vertidos de agua depurada, ya que la salinidad intermedia de la mezcla de ambos puede resultar en comportamientos y efectos indeseables de las plumas de dispersión en el medio, respecto a los comportamientos predecibles y más fácilmente controlables con el diseño, de los vertidos muy salinos o poco salinos de estos efluentes por separado.

ARTÍCULO 75. Vertidos a sistemas de saneamiento

1. Queda prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a los sistemas de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí mismas o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento y/o sobre el medio receptor:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen el sistema de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- e) Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
- f) Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión, y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del gestor del sistema de saneamiento sean calificados como tales.
- g) Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al gestor del sistema de saneamiento.

2. Asimismo, quedan prohibidos los siguientes vertidos:

- a) Vertidos industriales líquidos - concentrados - desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- b) Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas habituales en los sistemas de saneamiento.
- c) Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado.

3. Se consideran vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en los apartados anteriores.

4. En cualquier caso, si el vertido de alguna sustancia, pese a su tratamiento en el sistema de saneamiento, diera lugar al incumplimiento por este de los valores que determina la norma de calidad ambiental u objetivo de calidad que establezca la normativa vigente respecto al correspondiente medio receptor, se procederá a reducir por el usuario el vertido de dicha sustancia hasta conseguir el cumplimiento del límite de emisión del parámetro en cuestión.

ARTÍCULO 76. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento

1. Se establecen las siguientes limitaciones de los parámetros de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado público:

CONCENTRACIÓN (mg/l)			
DBO ₅	1.000	Cloruros	300
pH	5.5-9.5	Sulfuros	2
DQO	1.600	Sulfatos	350
Temperatura	45°C	Fósforo total	10
Sólidos en suspensión	1.200	Amoniaco	50
Aceites y/o grasas	500	Nitrógeno nítrico	20

Tabla 5. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas

2. Para actividades industriales recogidas en el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, los parámetros característicos y valores límite de emisión orientativos, son los recogidos en la citada norma.

ARTÍCULO 77. Criterios para la gestión de lodos de depuradora

1. Los titulares de instalaciones de depuración del agua residual presentarán a los CIAL información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

2. El CIAL llevará a cabo la caracterización y control estadístico de la producción de lodos de depuradora, así como establecerá las condiciones adecuadas de los sistemas de secado, para permitir su tratamiento posterior.



3. Los lodos generados en los procesos de depuración se deberán tratar adecuadamente, fomentando su valorización y reutilización. El Cabildo Insular de Lanzarote, en el marco de sus competencias, deberá fomentar los sistemas que permitan un mayor aprovechamiento vía compostaje (enmiendas orgánicas) o valorización energética (biometanización, incineración y co-incineración) de los lodos generados en las estaciones depuradoras de aguas residuales. Los vertidos de lodos no serán permitidos.

4. El apartado anterior sobre el tratamiento de lodos de depuradoras estará condicionado a la aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación de los Residuos de Lanzarote promovido por el Cabildo Insular de Lanzarote.

ARTÍCULO 78. Vertido de residuos sólidos

1. En el caso de los residuos sólidos urbanos, el vertedero deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.

2. En el caso de vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del Anexo II del (RCV) deberán realizarse de manera separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.

ARTÍCULO 79. Canon de control de vertidos

Los vertidos autorizados se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del sistema acuífero insular y las aguas subterráneas, en los términos establecidos en la LAC y en el RCV.

ARTÍCULO 80. Obligaciones de los titulares de instalaciones de tratamiento del agua y vertido

Los titulares de las instalaciones para el tratamiento del agua y vertidos, tanto públicas como privadas, deberán:

- a) Obtener autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que resulten exigibles.
- b) Someter los efluentes al nivel de tratamiento exigido en el RD Ley 11/1995 en función de los habitantes –equivalentes asociados a la instalación y de los objetivos de calidad establecidos para los distintos usos del litoral a los que pueda afectar el vertido.
- c) Garantizar el correcto funcionamiento de la instalación de tratamiento previo al vertido, para conseguir los objetivos de protección de calidad de las aguas, establecidos en la legislación vigente y en el PHL.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- d) Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorga la autorización.
- e) Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con la instalación.
- f) Cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa ambiental que le resulten aplicables en materias tales como producción y gestión de lodos de depuradora, emisiones a la atmósfera o protección del suelo.

TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES

ARTÍCULO 81. Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua

1. La Administración competente favorecerá la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, y de regadío, a fin de que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de los sistemas funcionales, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada, y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia.
2. Se considerarán medidas para la aplicación del principio de recuperación de costes de los servicios del agua de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Planificación Hidrológica las ayudas para la creación y renovación de infraestructuras de riego, abastecimiento y saneamiento, para el incremento de la eficacia de las redes, y para otras medidas para el uso eficiente del agua. Estas ayudas se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación de los principios de recuperación de costes de los servicios de riego, abastecimiento y saneamiento.
3. La administración competente en la gestión del agua debe fomentar medidas y acuerdos que permitan compensar el desfase entre ingresos/gastos entre unidades de demanda urbana públicas o mixtas y tender a una oferta de agua, con control público, en cantidad suficiente y con calidad adecuada al uso, que garantice la satisfacción de la totalidad de las demandas previstas, respetando la prelación de usos recogida en el artículo 27 de esta normativa.

ARTÍCULO 82. Costes de los servicios del agua

A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

- a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de los sistemas funcionales, diferenciando entre fijos y variables, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte y los elementos de almacenamiento, las estaciones desaladoras de agua de mar (EDAM), las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP), las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), y las estaciones de regeneración de aguas depuradas (ERAD).
- b) Amortización de inversiones y programas de mejora en los sistemas funcionales, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte de transporte y los elementos de almacenamiento, las EDAM, ETAP, EDAR y ERAD (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 6 años).
- c) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.
- d) Costes medioambientales derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.
- e) Costes medioambientales y del recurso.

ARTÍCULO 83. Recuperación de costes de los servicios del agua

1. De conformidad con el artículo 111.bis.1 del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua.

2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:

- a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos.
- b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de “el que contamina paga”, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria.

ARTÍCULO 84. Excepciones al principio de recuperación de costes

De conformidad con el artículo 111.bis.3 del TRLAE, el Presidente del CIAL, previo acuerdo de su Junta General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales contemplados en el PHL.

ARTÍCULO 85. Normas de estructura tarifaria

1. De acuerdo con el artículo 111.bis.2 del TRLAE, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines y objetivos ambientales.

2. Se establecen las siguientes Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos, turísticos e industriales:

- a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.
- b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.
- c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.
Para lograr una efectiva disminución de las dotaciones netas en los consumos domésticos y turísticos, se estudiará la posibilidad de incluir el número de usuarios por abonado (número de miembros empadronados en el caso del uso doméstico, número de plazas alojativas en el caso del uso turístico) como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando a los abonados cuyo consumo por usuario/plaza reduzca la dotación de cálculo de cada uso, y favoreciendo que éstos implanten sistemas más eficientes de uso del agua.
- d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos; domésticos, turísticos, industriales y comerciales.
- e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales deberían tener en consideración los costes asociados a este uso.
- f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

ARTÍCULO 86. Criterios para la fijación de precios

1. Los criterios para la fijación de precios serán establecidos por el Gobierno de Canarias, conforme al régimen de precios autorizados.
2. El CIAL, previa autorización del Gobierno de Canarias, podrá determinar precios mínimos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas, y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.
3. A tal efecto, deberá coordinarse con las autoridades responsables del comercio interior de la Comunidad Autónoma, especialmente en lo que respecta a la fijación de los precios del servicio de abastecimiento de agua, que deben ser proporcionales, en su caso, a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen, según los respectivos costes de transporte.
4. Debe tenderse a unificar los tramos de tarifas entre gestores, ajustando estos tramos de forma que se fomente la disminución de las dotaciones netas. Se estudiará la posibilidad de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

incluir el número de habitantes por abonado como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando así a los abonados que tienen un consumo individual menor.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Normativa, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- **Acuífero:** una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- **Aglomeración urbana:** zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- **Agua suministrada en abastecimiento de población:** agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- **Aguas continentales:** todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- **Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población:** agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas:** el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.

- **Buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- **Buen estado químico de las aguas subterráneas:** el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Buen estado químico de las aguas superficiales:** el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas establecidas.
- **Contaminante:** cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.
- **Contaminante específico:** contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Cuenca hidrográfica:** superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- **Demanda de agua:** volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- **Demarcación hidrográfica:** zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- **Elasticidad de la demanda de agua:** valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.

- **Emisión:** introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.
- **Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas:** la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- **Escenario tendencial:** es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- **Especie objetivo:** especie autóctona de fauna o flora que por su vinculación directa al hábitat fluvial, por su carácter endémico, por estar amenazada o por contar con alguna figura de protección, puede ser seleccionada como indicadora.
- **Estado de las aguas superficiales:** la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- **Estado de las aguas subterráneas:** la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- **Estado ecológico:** una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- **Estado cuantitativo:** una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- **Función de demanda:** relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- **Garantía volumétrica:** fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- **Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población:** cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.
- **Índice de explotación de la masa de agua subterránea:** cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- **Masa de agua superficial:** una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- **Masa de agua subterránea:** un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- **Muy buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.

- **Nivel de referencia:** la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- **Nivel básico:** el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.
- **Norma de calidad ambiental:** concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- **Norma de calidad de las aguas subterráneas:** toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- **Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población:** comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- **Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población:** comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Presión significativa:** presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- **Recursos disponibles de agua subterránea:** valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Servicios relacionados con el agua:** todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

- **Sequía:** es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.
- **Sequía prolongada:** es una sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.
- **Subcuenca:** la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua.
- **Sustancias peligrosas:** sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- **Sustancias prioritarias:** sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (de ahora en adelante DMA), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.
- **Sustancias preferentes:** contaminantes que presentan un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración:** cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- **Usos del agua:** las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- **Valor umbral en aguas subterráneas:** una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Código	Código Europeo	Denominación	Código tipología RD 817/2015	Superficie máxima ocupada (km ²)	Coordenadas del centroide(UTM)	
					X	Y
ES70LZT11	ES123MSPFES70LZT11	Norte de Lanzarote y La Graciosa	AC-T25	193,41	641.108	3.228.011
ES70LZT12	ES123MSPFES70LZT12	Isla de Alegranza	AC-T25	14,31	644.716	3.252.356
ES70LZT11	ES123MSPFES70LZT11	Sur de Lanzarote	AC-T26	39,02	616.464	3.192.335
ES70LZT11	ES123MSPFES70LZT11	Aguas Profundas	AC-T27	988,32	631.789	3.231.986
ES70LZT11	ES123MSPFES70LZT11	Este de Lanzarote	AC-T28	36,48	639.848	3.203.096

Tabla 6. Masas de agua superficiales costeras naturales

Código	Denominación	Código tipología RD 817/2015	Superficie máxima ocupada (km ²)	Coordenadas del centroide(UTM)	
				X	Y
ES70LZ_AMM	Puerto de Arrecife	AMP-T04	0,87	642.922	3.205.183

Tabla 7. Masas de agua superficiales costeras muy modificadas

Código Masa	Código europeo	Nombre Masa	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)		Superficie Masa (km ²)	Porcentaje sobre la DHLZZ
			X	Y		
ES70LZ002	ES126MSBTES70LZ002	Los Ajaches	620.172,02	3.197.662,06	49,01	2,32
ES70LZ003	ES126MSBTES70LZ003	Famara	645.163,06	3.223.114,74	80,85	3,82

Tabla 8. Masas de agua subterráneas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS

INDICADOR	PARÁMETRO		MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Fitoplancton	Biomasa fitoplanctónica	Percentil de la concentración de clorofila a ($\mu\text{g/l}$)	<1	1-2	2-3	3-4	>4
	Abundancia fitoplanctónica	Frecuencia de blooms (%)	<20	20-40	40-60	60-80	>80

Tabla 9 Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macroalgas	CFR	83-100	62-82	41-61	20-40	0-19

Tabla 10 Escala de calidad ecológica establecida para el CFR

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macrofauna	M-AMBI	> 0,77	0,53-0,76	0,38-0,52	0,20-0,37	<0,20

Tabla 11 Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,7	150	30,56	90,28
II	0,3	150	30,24	90,12
III	0,7	150	30,56	90,28
IV	0,6	150	30,48	90,24
V	0,5	150	30,40	90,20

Tabla 12 Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	117	80	109,60	94,80
II	112	80	105,60	92,80
III	118	80	110,40	95,20
IV	112	80	105,60	92,80
V	112	80	105,60	92,80

Tabla 13 Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,08	5,49	1,16	3,33

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
II	0,68	10,06	2,56	6,31
III	0,02	4,12	0,84	2,48
IV	0,3	2,5	0,74	1,62
V	1,39	4,62	2,04	3,33

Tabla 14 Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio (μmolesL^{-1}) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,01	8,85	1,78	5,31
II	0	12,71	2,54	7,63
III	0	7,61	1,52	4,57
IV	0,2	15,17	3,19	9,18
V	0,01	15,22	3,05	9,14

Tabla 15 Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos (μmolesL^{-1}) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0	0,29	0,06	0,17
II	0,03	0,69	0,16	0,43
III	0,03	0,27	0,08	0,17
IV	0,1	2,1	0,50	1,30
V	0,14	0,83	0,28	0,55

Tabla 16 Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos (μmolesL^{-1}) según ecotipo

INDICADOR	Nº CAS ¹	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA) (μg^{-1})	LÍMITE ENTRE CLASES BUENO / MODERADO
Arsénico	7440-38-2	25	25
Cobre	7440-50-8	25	25
Cromo VI	18540-29-9	5	5
Tolueno	108-88-3	50	50
Zinc	7440-66-6	60	60

Tabla 17 Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015)

Carbono Orgánico Total (COT) %		Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK) mg/kg		Fósforo Total (PT) mg/kg	
Valores	C _{COT}	Valores	C _{NTK}	Valores	C _{PT}
x 0.6	4	x < 600	3	x < 500	3
0.6 ≤ x < 2.3	3	600 ≤ x < 2100	2	500 ≤ x < 800	2

¹ Chemical Abstracts Service.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

Carbono Orgánico Total (COT) %		Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK) mg/kg		Fósforo Total (PT) mg/kg	
$2.3 \leq x < 4.0$	2	$2100 \leq x < 3600$	1	$800 \leq x < 1200$	1
$4.0 \leq x < 5.8$	1	$x \geq 3600$	0	$x \geq 1200$	0
$x \geq 5.8$	0				

Tabla 18 Sistema de normalización de los valores de los indicadores del Índice de Calidad Orgánica del sedimento

ICO	Nivel de Calidad
$x \geq 8$	Muy Bueno
$6 \leq x < 8$	Bueno
$4 \leq x < 6$	Moderado
$2 \leq x < 4$	Deficiente
$x < 2$	Aceptable

Tabla 19 Niveles de calidad del índice ICO

Parámetros	Nº CAS	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
Arsénico	7440-38-2	35
Cobre	7440-50-8	70
Cromo	7440-47-3	140
Zinc	7440-66-6	205

Tabla 20 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

INDICADOR ($\mu\text{g/l}$)	Nº CAS ²	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Antraceno	120-12-7	0,1	0,4
Benceno	71-43-2	8	50
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9	0,2	1,5
1,2dicloroetano	170-06-2	10	No aplicable
Diclorometano	75-09-2	20	No aplicable
Fluoranteno	206-44-0	0,1	1
Plomo y sus compuestos	7439-92-1	7,2	No aplicable
Mercurio y sus compuestos	7439-97-6		0,07
Naftaleno	91-20-3	1,2	No aplicable
Níquel y sus compuestos	7440-02-0	20	No aplicable
Benzo(a)pireno	50-32-8	0,05	0,1
Benzo(b)Fluoranteno	205-99-2	$\Sigma = 0,03$	No aplicable
Benzo(k)Fluoranteno	207-08-9		
Benzo(g,h,i)Perileno	191-24-2	$\Sigma = 0,02$	No aplicable

² Chemical Abstracts Service.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

INDICADOR ($\mu\text{g/l}$)	Nº CAS ²	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5		
Triclorobencenos	12002-48-1	0,4	No aplicable
Triclorometano	67-66-3	2,5	No aplicable
Tributilestano	36643-28-4	0,0002	0,0015

Tabla 21 Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental

Parámetros	Nº CAS	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
Mercurio	7439-97-6	0,35
Cadmio	7440-43-9	1,20
Plomo	7439-92-1	80
Níquel	7440-02-0	30
ΣHAPs	-	1,88
ΣPCBs	-	0,05

Tabla 22 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cambio de clase		
			Bueno o superior / moderado	Moderado / deficiente	Deficiente / malo
Chl-a	$\mu\text{g/L}$	140 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
Turbidez	NTU	2	9		
% Sat O ₂	%	90	40		
HT	mg /L	0,3	1		
COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
ICO	-	10	6	4	2

Tabla 23 Máximo potencial ecológico y límite de cambios de clase para AMP-T04 conforme al RD 817/2015

Parámetros	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
Mercurio	0,35
Cadmio	1,2
Plomo	80
Níquel	30
$\Sigma\text{HAP}(1)$	1,88

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

Parámetros	Nivel de Acción A (mg/kg) CIEM 2015
(1) Suma de antraceno, fluoranteno, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(g,h,i)perileno, indeno(1,2,3-cd)pireno y naftaleno.	

Tabla 24 Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO		
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56		

ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

TIPO DE SUSTANCIA	INDICADOR	CRITERIO DE CALIDAD
Normas de calidad de aguas subterráneas (Anexo I del RD 1514/2009)	Nitratos	50 mg/L
	Sustancias activas de plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes	0,1 µg/L 0,5 µg/L (Total)
Sustancias, iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas (Anexo II del RD 1514/2009, modificado por el RD 1075/2015). Criterio de calidad del RD 140/2003 de potables	Amonio	0,5 mg/L
	Arsénico	10 µg/L
	Cadmio	5,0 µg/L
	Cloruro	250 mg/L
	Fluoruro	1,5 mg/L
	Mercurio	1,0 µg/L
	Plomo	10 µg/L
	Sulfato	250 µg/L
	Fosfatos	0,7 mg /L
	Nitritos	0,5 mg /L
Sustancias sintéticas artificiales	Tricloroetileno	10 µg/L
	Tetracloroetileno	
Parámetros indicadores de salinización u otras intrusiones	Conductividad eléctrica	2.500 µS/cm ⁻¹ a 20 °C

Tabla 25 Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56

ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Código de masa	Nombre de masa	Categoría	Naturaleza	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OMA						Tipo de exención
				OMA 2009-2015				OMA 2015-2021		
				Estado ecológico		Estado químico		Estado ecológico	Estado químico	
				OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70LZTI1	Norte Lanzarote y La Graciosa	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70LZTI2	Isla de Alegranza	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70LZTII	Sur Lanzarote	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70LZTIII	Aguas profundas	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70LZTIV	Este Lanzarote	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-

Tabla 26 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial

Código de masa	Nombre de masa	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OMA						Tipo de exención
		OMA 2009-2015				OMA 2015-2021		
		Potencial ecológico		Estado químico		Potencial ecológico	Estado químico	
		OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70LZ_AMM	Puerto de Arrecife	Bueno o Mejor al 2015	Bueno o Mejor	Buen estado al 2015	Bueno	Bueno potencial ecológico a 2021	Buen estado al 2021	-

Tabla 27 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua muy modificada

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

Código de masa	Nombre de masa	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OMA						Tipo de exención
		OMA 2009-2015				OMA 2015-2021		
		Estado cuantitativo		Estado químico		Estado cuantitativo	Estado químico	
		OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70LZ002	Los Ajaches	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70LZ003	Famara	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-



Tabla 28 Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

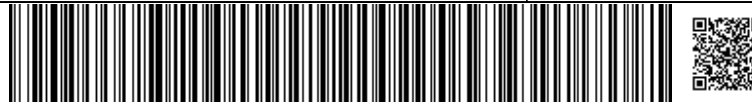
ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Código	Denominación	Masa de Agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (ha)	Criterio Delimitación	Tipo de captación	Volumen estimado (m ³ /d)
				X	Y				
ES123ZCA-01	E.D.A.M. Agro-Lanzarote Soo	ES70LZT11 Norte Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	631.860	3.220.541	0,3	30 m de radio	Sondeo	250
ES123ZCA-02	E.D.A.M. Aeropuerto Lanzarote	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	630.491	3.203.387	0,3	30 m de radio	Sondeo	700
ES123ZCA-03	E.D.A.M. Marina Rubicón	ES70TII Sur Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	615.679	3.192.927	0,3	30 m de radio	Sondeo	300
ES123ZCA-04	E.D.A.M. Hotel Sentido Lanzarote Aequora Suites	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	633.660	3.201.276	0,3	30 m de radio	Sondeo	620
ES123ZCA-05	E.D.A.M. Hotel Be Live Experience Lanzarote Beach	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	647.146	3.208.511	0,3	30 m de radio	Sondeo	150
ES123ZCA-06	E.D.A.M. Centro Desalación Díaz Rijo	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	644.213	3.206.351	12,11	Perímetro instalación	Sondeo	78.000
ES123ZCA-08	E.D.A.M. Apartamentos Hyde Park Lane	ES70TIV Este Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	632.675	3.200.848	0,3	30 m de radio	Sondeo	300
ES123ZCA-09	E.D.A.M. Centro de Desalación Janubio	ES70LZT11 Norte Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	613.459	3.199.789	0,5	Perímetro instalación	Sondeo	18.000
ES123ZCA-10	E.D.A.M. Club de Lanzarote	ES70TII Sur Lanzarote	Hidrologicamente conectado con el área protegida	612.514	3.193.171	0,5	30 m de radio	Sondeo	350
ES123ZCA-11	E.D.A.M. Hotel Club La Santa Sport	ES70LZT11 Norte Lanzarote y La Graciosa	Hidrologicamente conectado con el área protegida	631.408	3.221.685	0,36	30 m de radio	Sondeo	1.800



Tabla 29 Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
<p>En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico:</p> <p>0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn</p>	
 	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

Código DHLZZ	Denominación	Municipio	Masa de Agua asociada	Localización	
				X	Y
ES70100004M35004D	Playa La Arena (Castillo San José)	Arrecife	ES70LZTIV Este de Lanzarote	643.088,31	3.205.921,5
ES70100004M35004C	Playa el Cable	Arrecife	ES70LZTIV Este de Lanzarote	639.189,17	3.203.702,8
ES70100004M35004A	Playa Castillo de San Gabriel (El Castillo)	Arrecife	ES70LZTIV Este de Lanzarote	641.483,87	3.203.905,86
ES70100004M35004E	Playa la Concha	Arrecife	ES70LZTIV Este de Lanzarote	638.213,1	3.203.645,8
ES70100004M35004F	Playa Muelle de la Pescadería	Arrecife	ES70LZTIV Este de Lanzarote	641.168,43	3.204.078,87
ES70100004M35004B	Playa el Reducto	Arrecife	ES70LZTIV Este de Lanzarote	640.454,38	3.204.228,9
ES70100010M35010C	Playa Caleta del Espino	Haría	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	650.722,56	3.224.797,36
ES70100010M35010E	Playa Caletón Blanco	Haría	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	651.409,58	3.233.051,31
ES70100010M35010F	Playa Cocinitas	Haría	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	653.568,67	3.230.768,1
ES70100010M35010A	Playa la Garita	Haría	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	649.433,56	3.223.273,7
ES70100018M35018D	Playa Guasimeta	San Bartolomé	ES70LZTIV Este de Lanzarote	636.696,48	3.203.071,35
ES70100018M35018B	Playa Honda I	San Bartolomé	ES70LZTIV Este de Lanzarote	637.427	3.203.372
ES70100018M35018C	Playa Honda II	San Bartolomé	ES70LZTIV Este de Lanzarote	637.580,12	3.203.406,48
ES70100024M35024F	Playa El Ancla	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	645.301,22	3.207.363,89

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
<p>En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn</p>	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

Código DHLZZ	Denominación	Municipio	Masa de Agua asociada	Localización	
				X	Y
ES70100024M35024B	Playa Bastián	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	646.565,48	3.208.140,03
ES70100024M35024K	Playa la Caleta (Caleta De Famara)	Teguise	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	639.527,88	3.222.046,69
ES70100024M35024J	Playa las Caletas (Ensenada Las Caletas)	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	644.837,06	3.206.879,91
ES70100024M35024C	Playa los Charcos	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	647.828,79	3.209.104,84
ES70100024M35024A	Playa las Cucharas	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	647.300,35	3.208.804,11
ES70100024M35024E	Playa Famara	Teguise	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	639.798,56	3.221.809,9
ES70100024M35024D	Playa Jablillo	Teguise	ES70LZTIV Este de Lanzarote	647.126,3	3.208.164
ES70100028M35028B	Playa Barranquillo	Tías	ES70LZTIV Este de Lanzarote	632.125,68	3.199.802,06
ES70100028M35028A	Playa Grande (Blanca)	Tías	ES70LZTIV Este de Lanzarote	630.572,56	3.199.831,62
ES70100028M35028E	Playa Matagorda	Tías	ES70LZTIV Este de Lanzarote	634.578,45	3.201.198,47
ES70100028M35028D	Playa Peña del Dice (Barcarola)	Tías	ES70LZTIV Este de Lanzarote	631.703,37	3.199.837,67
ES70100028M35028F	Playa Pila de La Barrilla	Tías	ES70LZTIV Este de Lanzarote	629.803,82	3.199.748,57
ES70100028M35028C	Playa Pocillos	Tías	ES70LZTIV Este de Lanzarote	633.521,69	3.200.800,35
ES70100029M35029A	Playa La Ría De La Santa (Santa Sport)	Tinajo	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	631.147,48	3.222.027,41
ES70100034M35034A	Playa Blanca	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	614.176,35	3.193.323,47



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

Código DHLZZ	Denominación	Municipio	Masa de Agua asociada	Localización	
				X	Y
ES70100034M35034D	Playa Dorada	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	614.918,57	3.193.199,22
ES70100034M35034C	Playa Flamingo	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	613.012,25	3.192.683,78
ES70100034M35034E	Playa Puerto Muelas	Yaiza	ES70LZTII Sur de Lanzarote	618.942,53	3.191.314,2



Tabla 30 Zonas declaradas aguas de baño

Código	Denominación	Masa de Agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)
				Latitud	Longitud	
ESCA671	Charco de San Ginés	ES70LZTIV Este de Lanzarote	Área protegida superpuesta	640.981,99	3.204.210,16	6,08
ESCA669	Franja Costera Parque Nacional de Timanfaya	ES70LZTIII Aguas profundas ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Área protegida superpuesta	614.881,3	3.212.014,77	1.375
ESCA670	Sitio de Interés Científico de Janubio	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	614.670,29	3.200.459,3	184
ESCA761	ZEC Los Jameos	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Área protegida superpuesta	653.094,96	3.225.782,72	235
ESCA635	ZEC Los Sebadales de Guasimeta	ES70LZTIV Este de Lanzarote	Área protegida superpuesta	637.377,73	3.201.256,37	1.276
ESCA634	ZEC Los Sebadales de La Graciosa	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Área protegida superpuesta	645.608,36	3.233.549,91	1.192



Tabla 31 Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	



ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA												
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas			Normativa de referencia	
					X	Y		Hábitats	Especies			
ES7010045	ES7010045	Archipiélago Chinijo	ES70LZ003 Famara	Superpuestos (parcialmente dentro)	642.536,89	3.231.494,91	8.865	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornietea fruticosae</i>)	Plan de Gestión de la ZEC ES7010045 Archipiélago Chinijo, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).	
			ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida					6420	Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (<i>Molinio-Holoschoenion</i>)		
									8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas		
ES7011002	ES7011002	Cagafrecho	ES70LZTII Sur de Lanzarote	Superpuestos (parcialmente dentro)	630.324,30	3.199.131,83	633	Hábitats	8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	Orden ARM/2417/2011 de 30 de agosto, por la que se declaran Zonas Especiales de Conservación los Lugares de Importancia Comunitaria marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.	
			ES70LZTIV Este de Lanzarote							1224		<i>Caretta caretta</i>
			ES70LZTIII Aguas profundas							1349		<i>Tursiops truncatus</i>
ES7010047	ES7010047	La Corona	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuestos (parcialmente dentro)	650.831,86	3.229.078,02	2.602	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornietea fruticosae</i>)	Plan de Gestión de la ZEC ES7010047 La Corona, (BOC	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas		Normativa de referencia	
					X	Y					
								8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	núm. 68, de 11 de abril de 2016)	
								A010	<i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>		
								A682-A	<i>Charadrius alexandrinus</i>		
ES7010044	ES7010044	Los Islotes	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuestos (parcialmente dentro)	642.493,38	3.241.894,54	151	Hábitats	8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	Plan de Gestión de la ZEC ES7010044 Los Islotes, (BOC núm. 49, de 11 de marzo de 2016).
								Especies	A387	<i>Bulweria bulwerii</i>	
									A010	<i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	
									A388	<i>Puffinus assimilis ssp. baroli</i>	
									A014	<i>Hydrobates pelagicus</i>	
									A390	<i>Oceanodroma castro</i>	
									A389	<i>Pelagodroma marina ssp. hypoleuca</i>	
									A077	<i>Neophron percnopterus ssp. majorensis</i>	
									A094	<i>Pandion haliaetus</i>	
									A100	<i>Falco eleonora</i>	
A103	<i>Falco peregrinoides</i>										
A452	<i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i>										
ES7010054	ES7010054	Los Jameos	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuestos (parcialmente dentro)	653.101,50	3.225.829,05	235	Hábitats	1420	<i>Matorrales halofíticos mediterráneos y termoatlánticos (Sarcocornietea fruticosae)</i>	Plan de Gestión de la ZEC ES7010054 Los Jameos, (BOC núm. 227, de 25 de noviembre de 2013).
									8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	
									1170	<i>Arrecifes</i>	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas			Normativa de referencia
					X	Y					
								Especies	1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	
									1224	<i>Caretta caretta</i>	
									1349	<i>Tursiops truncatus</i>	
ES7011001	ES7011001	Los Risquetes	ES70LZT1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	630.408,74	3.221.135,30	9	Hábitats	1420	Matorrales halofíticos mediterráneos y termoatlánticos	Plan de Gestión de la ZEC ES7011001 Los Risquetes, (BOC núm. 227, de 25 de noviembre de 2013).
									1170	Arrecifes	
								Especies	A452	<i>Bucanetes githagineus</i>	
									-	<i>Burhinus oedicnemus insularum</i>	
									A682-A	<i>Charadrius alexandrinus</i>	
									-	<i>Cursorius cursor</i>	
									A026	<i>Egretta garzetta</i>	
									-	<i>Falco tinnunculus dacotiae</i>	
A131	<i>Himantopus himantopus</i>										
A094	<i>Pandion haliaetus</i>										
-	<i>Asterina gibbosa</i>										
ES7010046	ES7010046	Los Volcanes	ES70LZT1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	621.745,50	3.209.318,59	9.986	Hábitats	1150*	*Lagunas costeras	Plan de Gestión de la ZEC ES7010046 Los Volcanes, (BOC núm. 124, de 29 de junio de 2015).
ES0000141	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	ES70LZT1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	618.813,77	3.210.163,90	5.181	Especies	A387	<i>Bulweria bulwerii</i>	Plan de Gestión de la ZEC ES0000141 Parque Nacional
									A010	<i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	
									A077	<i>Neophron percnopterus ssp.</i>	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	
 	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA										
Código ZP	Código ZEC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas		Normativa de referencia
					X	Y				
									<i>majorensis</i> A512 <i>Falco peregrinoides</i> A133 <i>Burhinus oedicnemus ssp. insularum</i> A682-A <i>Charadrius alexandrinus</i> A452 <i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i>	de Timanfaya, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
ES7010021	ES7010021	Sebadales de Guasimeta	ES70LZTIV Este de Lanzarote	Superpuestos	637.214,14	3.201.857,17	1.276	Hábitats	1110 <i>Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda</i> 1224 <i>Caretta caretta</i> 1349 <i>Tursiops truncatus</i>	Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran Zonas Especiales de Conservación los Lugares de Importancia Comunitaria marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.
ES7010020	ES7010020	Sebadales de La Graciosa	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuestos	645.614,59	3.233.596,40	1.192	Hábitats Especies	1110 <i>Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda</i> 1224 <i>Caretta caretta</i> 1349 <i>Tursiops truncatus</i>	


Tabla 32 Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

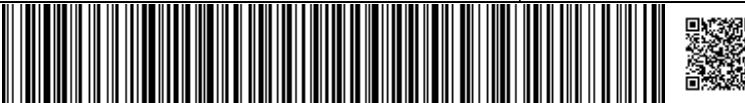
LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA ASOCIADO A MASAS DE AGUA											
Código ZP	Código LIC	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas			Normativa de referencia
					X	Y		Hábitats	Especies		
ESZZ15002_LZ	ESZZ15002	Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuerteventura	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuestos (parcialmente dentro)	595.105,28	3.144.853,5	1.432.842	Hábitats	1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	Orden AAA/368/2015, de 24 febrero (BOE nº 54, de 4 marzo de 2015)
			1170						Arrecifes		
			Especies					1224	Caretta caretta		
								1349	Tursiops truncatus		

Tabla 33 Datos generales de los Lugares de Importancia Comunitaria que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

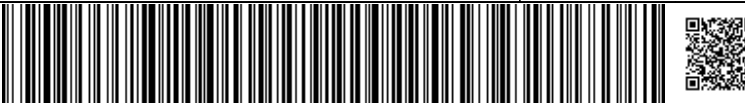
ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas			Normativa de referencia
					X	Y		Hábitats	Especies		
ES0000040	ES0000040	Islotes del norte de Lanzarote y Famara	ES70LZT003 Famara	Superpuestos (parcialmente dentro)	642.392,03	3.232.821,52	170864	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos	Acuerdo del Gobierno de Canarias, de 17 de octubre de 2006, relativo a la Propuesta de Acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como
			6420						Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (Molinio-Holoschoenion)		
			Especies					A452	Bucanetes githagineus ssp. amantum		
								A387	Bulweria bulwerii		
								A133	Burhinus oedicnemus		
A010	Calonectris diomedea ssp. borealis										
A416	Chlamydotis undulata										

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA										
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas		Normativa de referencia
					X	Y				
									A134 <i>Cursorius cursor</i> A100 <i>Falco eleonora</i> A103 <i>Falco peregrinoides</i> A104 <i>Hydrobates pelagicus</i> A077 <i>Neophron percnopterus ssp. majorensis</i> A390 <i>Oceanodroma castro</i> A094 <i>Pandion haliaetus</i> A389 <i>Pelagodroma marina ssp. hypoleuca</i> A388 <i>Puffinus assimilis ssp. baroli</i>	zonas de especial protección para las aves (ZEPA).
ES0000100	ES0000100	La Geria	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	624.482,69	-13.669828	3.208.847,27	Hábitats 1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos	Especies A452 <i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i> A387 <i>Bulweria bulwerii</i> A431 <i>Calandrella rufescens</i> A010 <i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	
ES0000350	ES0000350	Llanos de La Corona y Tegala Grande	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	645.295,52	3.212.957,09	2.751	Especies A387 <i>Bulweria bulwerii</i> A133 <i>Burhinus oedicnemus</i> A416 <i>Chlamydotis undulata</i> A134 <i>Cursorius cursor</i>		
ES0000351	ES0000351	Llanos de La Mareta y cantil del Rubicón	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	613.934,16	3.197.154,69	2.395	Especies A452 <i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i> A387 <i>Bulweria bulwerii</i> A133 <i>Burhinus oedicnemus</i>		

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA										
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas		Normativa de referencia
					X	Y				
									A010 <i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i> A416 <i>Chlamydotis undulata</i> A134 <i>Cursorius cursor</i> A094 <i>Pandion haliaetus</i> A420 <i>Pterocles orientalis</i>	
ES0000099	ES0000099	Los Ajaches	ES70LZ002 Los Ajaches	Superpuestos	620.286,96	3.196.338,43	2.961	A452 <i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i> A416 <i>Chlamydotis undulata</i> A134 <i>Cursorius cursor</i> A010 <i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	Especies	
ES0000141	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	618.813,77	3.210.163,9	5.181	A452 <i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i> A387 <i>Bulweria bulwerii</i> A077 <i>Neophron percnopterus ssp. majorensis</i> A010 <i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i> A390 <i>Oceanodroma castro</i>	Especies	
ES0000098	ES0000098	Salinas del Janubio	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Hidrológicamente conectado con el área protegida	614.626,69	3.201.510,85	163	A452 <i>Bucanetes githagineus ssp. amantum</i> A131 <i>Himantopus himantopus</i>	Especies	
ES0000531	ES0000531	Espacio marino de la Bocayna	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuesta	605.319,05	3.185.473,13	83.413	A387 <i>Bulweria bulwerii</i> A010 <i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i> A197 <i>Chlidonias niger</i>	Especies	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	



ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas	Normativa de referencia
					X	Y			
			ES70LZTII Sur de Lanzarote					A014 <i>Hydrobates pelagicus</i>	Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.
			ES70LZTIII Aguas profundas					A183 <i>Larus fuscus</i>	
								A604 <i>Larus michahellis</i>	
								A016 <i>Morus bassanus</i>	
								A390 <i>Oceanodroma castro</i>	
								A015 <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	
								A389 <i>Pelagodrom a marina</i>	
								A388 <i>Puffinus assimilis</i>	
								A011 <i>Puffinus gravis</i>	
								A012 <i>Puffinus griseus</i>	
								A013 <i>Puffinus puffinus</i>	
								A173 <i>Stercorarius parasiticus</i>	
								A172 <i>Stercorarius pomarinus</i>	
								A175 <i>Stercorarius skua</i>	
								A193 <i>Sterna hirundo</i>	
								A191 <i>Sterna sandvicensis</i>	
ES0000532	ES0000532	Espacio marino de los islotes de Lanzarote	ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	Superpuesta	654.971,68	3.249.936,75	1.301	A010 <i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	Especies
			ES70LZTIII Aguas profundas					A197 <i>Chlidonias niger</i>	
			ES70LZT12 Isla de Alegranza					A100 <i>Falco eleonorae</i>	
								A014 <i>Hydrobates pelagicus</i>	
								A183 <i>Larus fuscus</i>	
								A604 <i>Larus michahellis</i>	
								A016 <i>Morus bassanus</i>	
								A390 <i>Oceanodroma castro</i>	
								A015 <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	
								A094 <i>Pandion haliaetus</i>	
								A389 <i>Pelagodrom a marina</i>	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	
	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA										
Código ZP	Código ZEPA	Denominación	Masa de agua asociada	Tipo asociación Masa/ZP	Coordenadas		Área (Ha)	Hábitats naturales y especies incluidas		Normativa de referencia
					X	Y				
								A388	<i>Puffinus assimilis</i>	
								A011	<i>Puffinus gravis</i>	
								A012	<i>Puffinus griseus</i>	
								A013	<i>Puffinus puffinus</i>	
								A173	<i>Stercorarius parasiticus</i>	
								A172	<i>Stercorarius pomarinus</i>	
								A175	<i>Stercorarius skua</i>	
								A193	<i>Sterna hirundo</i>	
								A191	<i>Sterna sandvicensis</i>	



Tabla 34 Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO									
Datos ENP			Datos RN2000				Coincidencia con RN 2000		Masas de agua asociadas
Denominación	Código local	Código ZP	Tipo	Código	Denominación	Total	Parcial		
Parque Nacional de Timanfaya	L-00	ES123ENPL-01	ZEC	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x		ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa	
			ZEPA	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x			
Reserva Natural Integral de Los Islotes	L-01	ES123ENPL-02	ZEC	ES7010045	Archipiélago Chinijo	x		ES70LZT003 Famara ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa ES70LZTIII Aguas profundas ES70LZT12 Isla de Alegranza	
			ZEC	ES7010044	Los Islotes	x			
			ZEPA	ES0000040	Islotes del norte de Lanzarote y Famara	x			
			ZEPA	ES0000532	Espacio marino de los islotes de Lanzarote	x			
Parque Natural de Archipiélago Chinijo	L-02	ES123ENPL-03	ZEC	ES7010045	Archipiélago Chinijo	x		ES70LZT003 Famara ES70LZT11 Norte de Lanzarote y La Graciosa ES70LZTIII Aguas profundas ES70LZT12 Isla de Alegranza	
			ZEC	ES7010044	Los Islotes	x			
			ZEPA	ES0000040	Islotes del norte de Lanzarote y Famara	x			
			ZEPA	ES0000532	Espacio marino de los islotes de Lanzarote		x		

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO								
Datos ENP			Datos RN2000			Coincidencia con RN 2000		Masas de agua asociadas
Denominación	Código local	Código ZP	Tipo	Código	Denominación	Total	Parcial	
Parque Natural de Los Volcanes	L-03	ES123ENPL-04	ZEC	ES7010046	Los Volcanes	x		ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa
			ZEPA	ES0000100	La Geria	x		
			ZEPA	ES0000531	Espacio marino de La Bocayna		x	
Monumento Natural de La Corona	L-04	ES123ENPL-05	ZEC	ES7010047	La Corona	x		ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa
			ZEC	ES7010054	Los Jameos		x	
			ZEPA	ES0000532	Espacio marino de los islotes de Lanzarote		x	
Monumento Natural de Los Ajaches	L-05	ES123ENPL-06	ZEPA	ES0000099	Los Ajaches	x		ES70LZ002 Los Ajaches ES70LZTII Sur de Lanzarote
			ZEPA	ES0000531	Espacio marino de La Bocayna		x	
Monumento Natural del Islote de Los Halcones	L-07	ES123ENPL-07	ZEC	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x		-
			ZEPA	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x		
Monumento Natural de las Montañas del Fuego	L-08	ES123ENPL-08	ZEC	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x		-
			ZEPA	ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya	x		
Paisaje Protegido de La Geria	L-10	ES123ENPL-09	ZEPA	ES0000100	La Geria	x		ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa
Sitio de Interés Científico de Los Jameos	L-11	ES123ENPL-10	ZEC	ES7010054	Los Jameos		x	ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa
Sitio de Interés Científico de Janubio	L-12	ES123ENPL-11	ZEPA	ES0000098	Janubio	x		ES70LZTI1 Norte de Lanzarote y La Graciosa
			ZEPA	ES0000531	Espacio marino de La Bocayna		x	

Tabla 35 Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO	Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0u5fff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn	 
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56	

ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)

Código	Código Aglomeración	Nombre Aglomeración	Habitantes equivalentes
ES70	ES5350040003010	ARRECIFE	71.571
ES70	ES5350340004030	COSTA DE PAPAGAYO	8.900
ES70	ES5350240005010	COSTA TEGUISE	23.387
ES70	ES5350100004010	HARIA	884
ES70	ES5350290003010	LA SANTA	2.500
ES70	ES5350340004040	MONTAÑA ROJA	2.400
ES70	ES5350340004050	PLAYA BLANCA (CASCO ANTIGUO)	12.785
ES70	ES5350280007010	PUERTO DEL CARMEN	63.012

Tabla 36 Aglomeraciones urbanas en la DH de Lanzarote (Directivas 91/271)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARIA PILAR HERRERA RODRIGUEZ - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO

Fecha: 20/04/2018 - 11:46:47

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0u5ff4w2XsKiV-F8STs-MpeYdMcWjgbn



El presente documento ha sido descargado el 23/04/2018 - 07:55:56